

El Consejo General del Poder Judicial, a análisis

Escriben Félix Mondelo, Miguel González Trigás, Evaristo Nogueira, José Ramón Piñol, José Antonio Portero Molina, Francisco Javier Menéndez, Manuel Almenar y Ana Aba



FÉLIX MONDELO



MIGUEL GONZÁLEZ TRIGÁS



EVARISTO NOGUEIRA



JOSÉ RAMÓN PIÑOL



JOSÉ ANTONIO PORTERO MOLINA



FRANCISCO JAVIER MENÉNDEZ



MANUEL ALMENAR



ANA ABA

Minia Rubio, jueza:
 “A la judicatura se llega por vocación”



Informe Bankia.

Opinan: Patricia Faraldo, Pablo González-Carreró, Román Ruiz y José Luis García-Pita

Honorarios profesionales de los abogados.

Encuesta sobre el Auto de la Sala Primera de lo Civil del TS

50%
DE DESCONTO
COS BONOS PRESCO
ATA O 31 DE DECEMBRO

COMERCIO
HOSTALERÍA
CULTURA

Descarga os teus bonos en **presco.gal**



Ayuntamiento de A Coruña
Concello da Coruña



Queridos compañeros:

Inicio el editorial desde la indignación y la solidaridad. Como es conocido, el decano del Colegio de Abogados de Málaga, Francisco Javier Lara Peláez, está siendo investigado por cumplir con su deber: velar por la seguridad de los abogados y defender la dignidad de la abogacía. Su conducta no solo no merece el más mínimo reproche sino el aplauso de la profesión. Por eso, desde nuestro Colegio salimos en su defensa, como han hecho la mayoría de las instituciones hermanas de nuestro país. Querido decano, no estás solo.

En este número publicamos dos informes sobre dos cuestiones de máxima actualidad: la renovación del Consejo General del Poder Judicial y las sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo sobre la salida a bolsa de Bankia. Para ello contamos con firmas de gran prestigio de la judicatura, la fiscalía y la abogacía de Galicia.

El análisis de la situación del CGPJ corre a cargo de los abogados Evaristo Nogueira, Félix Mondelo y Miguel Fernández Trigás; de los magistrados Javier Menéndez y Manuel Almenar; del fiscal, José Ramón Piñol; del catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de A Coruña, José Antonio Portero y de la profesora de la misma facultad, Ana Aba. Sobre el caso Bankia escriben los catedráticos de la UDC Patricia Faraldo y José Luis García-Pita; el magistrado Pablo González-Carreró, y el fiscal Román Ruíz. A todos, gracias por su colaboración. Es un lujo reunirlos en estas páginas.

También sometimos a la reflexión, en este caso de un grupo de colegiados, lo que uno de los nuestros calificó

de “increíble tercio menguante del artículo 394.3 lec.”. Es decir, del auto del TS “por el que se rechaza, en los casos de condena a costas, aplicar el límite de un tercio de la cuantía cuando este hecho implique unos honorarios muy bajos para los abogados”. Su diagnóstico es unánime.

Pero en nuestra revista no solo tienen cabida juristas de largo recorrido sino, también, los que inician su ilusionante carrera profesional. En este caso, entrevistamos a una jueza perteneciente a la última promoción que se ha incorporado a la judicatura. Su nombre, Minia Rubio. Su primer destino, Vilanova i la Geltrú. Su ciudad de nacimiento, A Coruña. Su Señoría nos traslada las inquietudes y anhelos de los más jóvenes de un colectivo clave en nuestra arquitectura constitucional.

Y, a pesar de la pandemia, de los confinamientos y los cierres perimetrales, la vida colegial continúa, y con ella una de las actividades a la que prestamos especial atención: la formación continuada. De la mano de los webinar, continuamos con el ciclo *Hacia la nueva normalidad concursal*. Y, una vez más, la respuesta de los abogados fue magnífica.

No quiero terminar sin hacer mención al fallecimiento de José Antonio García Caridad. A su familia y a la Real Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación, nuestro más sincero pésame.

Felices fiestas a todos. Feliz año 2021.

Augusto Pérez-Cepeda,
decano

Sumario

4. INFORME sobre el **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**. Opinan Félix Mondelo, Evaristo Nogueira, Miguel González Trigás, Manuel Almenar, Ana Aba, José Ramón Piñol, Francisco Javier Menéndez y José Antonio Portero Molina

16. DOSIER sobre el **CASO BANKIA**. Artículos de Patricia Faraldo, José Luis García-Pita, Pablo González-Carreró y

Román Ruiz Alarcón

26. OPINIÓN. Quince años después, por **JOSÉ MANUEL LIAÑO FLORES**

28. ENTREVISTA. **MINIA RUBIO**, integrante de la última promoción de jueces: “A la judicatura se llega por vocación”

34. HONORARIOS PROFESIONALES. El increíble tercio menguante del artículo

394.3 LEC, por **HORACIO OLIVEIRA**

35. La visión de los abogados sobre el rechazo del TS al límite de un tercio en condena a costas

40. NACIONAL

41. OBITUARIO. **JOSÉ ANTONIO GARCÍA CARIDAD**

42. FORMACIÓN. Webinar sobre Derecho Concursal

48. ANECDOTARIO JURÍDICO

49. CULTURA. Libro *Unha Xustiza en diálogo co país*. Conversas con Carlos Varela

50. O Dereito e as humanidades: Celso Emilio Ferreiro, por **DIANA VARELA**

51. CUADRO DE HONOR

54. VIAJES. La Rochelle, bella y rebelde, por **GUILLERMO DÍAZ**

Los miembros del CGPJ deben dimitir cuando no se cumple la finalidad para la que fueron nombrados

En todo caso, sería aconsejable que la duración de su mandato terminase sin posibilidad de prórroga alguna

Por **J. Félix Mondelo Santos***

Si la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por jueces y magistrado integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos, únicamente, al imperio de la Ley, (Art. 117 de la Constitución Española), parece lógico y consecuente que algunos de los miembros del CGPJ sean designados a propuesta del Congreso de los Diputados, (cuatro). Otros cuatro a propuesta del Senado y el resto de los veinte que componen este órgano, según establece el artículo 122 del texto constitucional mencionado, lo sean entre jueces y magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica correspondiente.

La norma, en principio, no ofrece dificultad interpretativa alguna y contempla un sistema “mixto” de nombramiento que parece adecuado y conveniente a nuestra realidad judicial al combinar las dos variantes referidas: nombramiento por los jueces y nombramiento por las Cámaras constitucionales. Siendo así, ¿por qué su

aplicación suscita tanta polémica y se cuestiona continuamente? La respuesta está en el uso “político” de dichos nombramientos.

Como el órgano rector del Poder Judicial es una institución clave para la organización y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, también lo es para realizar designaciones trascendentes en los mismos y no cabe desconocer que todos los partidos políticos, sin excepción, intentan colocar en ese órgano a aquellos profesionales que, reuniendo los requisitos establecidos por la norma, puedan ser más o menos afines a sus respectivos ideales.

Y ahí radica el problema, pues, en ocasiones, no se eligen para cubrir esos puestos a los más capacitados, com-

petentes e independientes, sino a los que, reuniendo alguna de las características expresadas, resulten ser más próximos al ideal político de cada partido. La consecuencia de esta torticera designación provoca las tensiones que surgen en la institución.

A mi juicio, en el problema está la solución: únicamente aquellos jueces, magistrados y profesionales que se sientan libres e independientes y asuman, en esa condición, su nombramiento, pueden aplicar sus propios criterios sin atender a requerimiento político alguno y también, cómo no, presentar su dimisión cuando la finalidad para la que fueron nombrados no se cumple o se sobrepasa el plazo de cinco años de su mandato. De este modo, se obliga a los partidos políticos a pro-

veer, de inmediato, los cargos vacantes.

La modificación de este sistema por una designación efectuada, exclusivamente, por los jueces o sus asociaciones, no serviría para solucionar el problema. Porque observamos en estas distintas tendencias, no exclusivamente profesionales. La “despolitización” de los sistemas de elección son indispensables y solo se conseguiría con la asunción de los aspirantes de principios tan fundamentales como los citados. Los partidos difícilmente van a dejar de ejercer presiones sobre los miembros de un órgano tan vital.

Para evitar esta situación, podría optarse por que en el nombramiento de los miembros del CGPJ intervinieran otras asociaciones o colegios profesionales relacionados con la Administración de Justicia. Sin embargo, esto implicaría una modificación legal o, en su caso, constitucional que no creo estén dispuestos a asumir las formaciones políticas.

En todo caso sí sería aconsejable y contribuiría a que una situación como la actual no volviese a producirse, que la duración del mandato terminase, sin posibilidad de prórroga alguna, al alcanzarse los cinco años contemplados en la ley. De ese modo, se obligaría, a los partidos a ponerse de acuerdo para nombrar los cargos vacantes y no dejar sin funcionamiento el Consejo.

***J. Félix Mondelo Santos** es decano del Colegio de Abogados de Lugo.



Félix Mondelo

Es necesario y urgente un Pacto por la Justicia

“El nombramiento de los doce vocales adscritos a la carrera judicial debe ser potestad de sus pares, y los otros ocho por las cámaras legislativas”

Por **Evaristo Nogueira***

Agradezco de antemano la oportunidad que me concede el Ilustre Colegio de Abogados de A Coruña, del cual tengo el honor de ser colegiado, para escribir estas reflexiones sobre la problemática de la elección de los vocales del Consejo General del Poder Judicial.

Me gustaría referir, que, a entender del abajo firmante, es necesario y me atrevería a decir urgente, que, en este país, de una vez por todas, se lleve a cabo un gran Pacto por la Justicia. Para ello se debe tener en cuenta, por parte de los partidos políticos y del

Los partidos políticos y el Ejecutivo deberían tener en cuenta la opinión de todas las profesiones que integran el engranaje de la Administración de Justicia



Evaristo Nogueira

Ejecutivo la opinión de todos aquellos profesionales, que, dentro de sus diferentes parcelas, formamos parte del engranaje de la Administración de Justicia. Y, en ese pacto, obviamente debe tratarse el mecanismo de nombramiento del órgano de los jueces.

Sin duda, el debate está abierto, siendo controvertido, dado las opiniones diferentes. La de este humilde letrado es clara: el nombramiento de los doce vocales adscritos a la carrera judicial, debe ser potestad de sus pares, siendo los otros ocho (abogados y juristas) elegidos, como señala la Constitución en el artículo 122, por parte de las cámaras legislativas. Y sería deseable que el Consejo General de la Abogacía, como órgano que representa democráticamente a todos los abogados/as de este país, propusiese (obviamente no puede ser vincu-

Sería deseable que el Consejo General de la Abogacía propusiese a las Cámaras legislativas al menos dos vocales dentro del cupo de abogados

lante) a las Cámaras legislativas, al menos dos vocales dentro del cupo de abogados.

La elección de los vocales por sus pares entiendo que conllevaría una legitimación más democrática que el nombramiento por parte del po-

der legislativo. Y no existiría esa concepción de “atadura” política de los vocales a quien tuvo a bien proponerlos. No debería ser el Consejo General del Poder Judicial un pequeño parlamento.

Esta es mi postura, consciente que otras teorías también tienen sus argumentos jurídicos, legítimos y con consistencia, aunque el que suscribe difiera conceptualmente.

El CGPJ no debería ser un pequeño parlamento

Entre esos, se encuentran los que refieren que la justicia emana del pueblo, como reza la Constitución. Y, por lo tanto, los representantes del pueblo deben elegir a los vocales. Siendo el precepto cierto, la interpretación del mismo no necesariamente conlleva que la elección de los vocales deba llevarse a cabo por el poder legislativo, al menos es la opinión de este letrado.

Acabo estas líneas, como al principio de las mismas. Necesitamos ese Pacto por la Justicia, que de una vez por todas modernice nuestro ordenamiento jurídico y el propio funcionamiento de la Administración de Justicia, acoplándolo a la realidad de nuestros tiempos. Y en ello incluyo a la forma de renovación del órgano de los jueces y magistrados.

***Evaristo Nogueira** es abogado.

O Consello Xeral do Poder Xudicial, un problema permanente

Deixou de ter importancia a valía dos candidatos e impúxose o *quo pro quo*. Os membros do CXPX defínense polo partido que os promoveu e o sentido do seu voto soe ser coincidente coas posturas desa formación

Por **Miguel González Trigás***

As novas sobre a renovación do Consello Xeral do Poder Xudicial semellan despropósitos. Por unha banda, non se renova dende hai máis de dous anos -con apoio en escusas absurdas, a última un veto a Podemos por cuestionar a monarquía, cando Esquerda Unida, parte desa coalición, sempre participou nas propostas de candidatos sen deixar de ser republicana-. Pola outra, téntase combater a non renovación con outro desbarre (parece que aparcado de momento): Escoller aos seus membros, no Parlamento, por maioría simple, independentemente

de si se axusta ou non á Constitución (dende logo non ao seu espírito).

Todo elo reflicte o mal dos nosos políticos que ollan soamente o momento presente e pouco máis. Establecer ese sistema faría aínda meirande a dependencia política cada vez que se modificaran as

maiorías electorais. Talvez o aproveitábel da reforma, pero soamente esa parte, sexa que o Consello non poda facer nomeamentos en canto está en funcións. Como se afirma que a non renovación favorece ideoloxicamente a unha das partes -a que non representa a actual correlación de forzas- ao

Nunha ocasión se nos chegou a dicir por un membro do CXPX que tería que consultar o tema co seu grupo parlamentario, 'au revoir Montesquieu!'

Os oito vogais non xudiciais poderían ser propostos por outros operadores xurídicos



poder seguir nomeando cargos na xudicatura e, de xeito salientábel, aos maxistrados do Tribunal Supremo-, suprimindo iso non existiría esa vantaxe.

Isto é a actualidade, mais os problemas co CXPX veñen de longo, o primeiro Consello foi elixido polos xuíces e amosou a súa independencia ao non escoller como presidente ao proposto polos políticos -o único caso en toda a súa historia-, pero tivo unha grande eiva, por falta de xenerosidade ou de perspectiva soamente foron elixidos representantes do sector mais conservador da xudicatura.

Diante disto se modificou, non sen polémica e recurso de inconstitucionalidade mediante, a Lei para que os doce representantes da xudicatura foran escollidos polo Congreso e o Senado a fin de reflectir as maiorías políticas de cada momento. Pasenñaamente, deixou de ter importancia o prestixio dos escollidos e o determinante pasou a ser a cota de cada partido e a fidelidade dos elixidos. O presidente xa se coñecía con anterioridade e despois era elixido por unanimidade.

Deixou de ter importancia a valía dos candidatos e impúxose o *quo pro quo* (voto aos teus e ti votas aos meus). Os membros do CXPX defínense polo partido que os promoveu e, ademais, o sentido do seu voto soe ser coincidente coas posturas dese partido.

Hai anos, na miña etapa como membro do Consello Xeral da Avogacía e da súa comisión de relacións co Consello Xeral do Poder Xudicial, confirmei todo o anterior,

Sempre lles queda aos políticos a elección dos vogais non xudiciais, se hai unha grande descompensación

sendo abraiante cando nunha ocasión, verbo dunha proposta, se nos chegou a dicir por un membro do CXPX que tería que consultar o tema co seu grupo parlamentario, *au revoir Montesquieu!*

O problema é que os membros do Consello teñen pouca independencia real polos vencellos co partido que os propuxo. A solución non é doada e mesmo semella utópica, algún partido fai propostas cando non está no goberno, pero as esquece axiña cando o recupera. Abonda ver o pasado: criticase o sistema cando non se pode aproveitar, e faise uso del cando trocan as tornas.

Recentemente, houbo unha proposta de catedráticos de Dereito e membros da xudicatura que, quizais, puidera resolver o problema: as candidaturas as proporían os xuíces por medio das súas asociacións e, quen se presentase de xeito individual, cun número mínimo de apoios. O Congreso e o Senado limitarían o seu labor a constatar que reúnen os méritos exixidos, dende logo valorando algo mais que a mera antigüidade, e votarían -cunha maioría de tres quintas partes- que



eses xuíces (na miña opinión cantos mais candidatos mellor e non menos dun triplo dos postos a designar) están cualificados para ser membros do Consello. E logo faríase un sorteo entre eles. A vantaxe é que non dependerían de cotas partidarias, serían independentes e non estarían vencellados aos partidos políticos, a sensibilidade social por mera estatística estaría garantida. E elixirían ao presidente do Consello con liberdade.

Tamén sería aconsellábel algo semellante para elixir aos outros oito vogais non

A solución non é doada e mesmo semella utópica, algún partido fai propostas cando non está no goberno, pero as esquece axiña cando o recupera

xudiciais, que poderían ser propostos polos consellos dos avogados e dos procuradores (e dos notarios, rexistradores, etc.), polas asociacións de fiscais e de letrados da Administración de Xustiza e mesmo de xeito individual. E logo, tamén, un sorteo, neste caso cunha cota profesional para garantir que houbera unha representación mínima de cada profesión xurídica e con mais relevancia a da avogacía -“entre avogados e outros xuristas”-, pero iso é mais utópico se cabe, cando téñense elixido antigos deputados ou xuristas con carné partidario vixente.

Sen dúbida, socioloxicamente a maior parte da xudicatura é conservadora, tamén coido que a Avogacía -si ben liberal no mellor sentido- tamén o é, porén se dirá que unha proposta neste sentido faría que o Consello fose sempre conservador. Se está a esquecer que os xuíces poden ser conservadores pero na súa inmensa maioría séntense independentes e gábanse de elo, si garantimos esa independencia o temor é infundado, todos gañaron a súa praza nunha dura oposición e son os primeiros in-

teresados en que os nomeamentos sexan por mérito e capacidade e non por afinidades ideolóxicas. Aínda que non é boa idea seguir coa mesma dinámica, sempre lles queda aos políticos a elección dos vogais non xudiciais, se hai unha grande descompensación.

Dubido moito que os nosos políticos, sempre pensando a curto prazo e axeitados a prácticas clientelares, teñan a

As candidaturas poderían propoñelas os xuíces por medio das súas asociacións e, quen se presentase de xeito individual, cun número mínimo de apoios

menor intención de facer trocos legais que lles suporían a perda do control do Consello Xeral do Poder Xudicial ou, canto menos, dunha cota importante del.

Arrepíalles tanto esa perda de control como a independencia dos membros do Consello, pero, para recuperar o prestixio do órgano de goberno dos xuíces algo haberá que facer.

***Miguel González Trigás** é avogado.

Manuel Almenar: “El retraso en la renovación del CGPJ traslada una imagen negativa de nuestra democracia”

“El sistema de elección actual siembra dudas sobre la independencia de los vocales designados, a pesar de que sean excelentes juristas. La mejor fórmula sería la propuesta por el legislador constituyente”

POR PACO DOCAMPO

“La demora de casi dos años que estamos viviendo para la renovación del Consejo General del Poder Judicial tiene unos efectos muy negativos, tanto para la credibilidad de la Justicia -que es la base de cualquier Estado de derecho- como para el funcionamiento ordinario de juzgados y tribunales”. Así se manifiesta Manuel Almenar Belenguer, magistrado de la Audiencia Provincial de Pontevedra -de la que también fue presidente- y miembro del CGPJ en el período 2008-2013.

Desde su punto de vista, “de la misma manera que nadie entendería que no se convocaran nuevas elecciones (generales, autonómicas o municipales) pasados cuatro años de las anteriores, tampoco es comprensible que no se haya renovado el CGPJ”. Esta situación, afirma, “traslada una imagen negativa de nuestra democracia”.

Con respecto al sistema de elección, Manuel Almenar señala que “el legislador constituyente diseñó un Consejo formado por veinte vocales: doce de origen judicial y ocho juristas, con el objetivo de que se reflejara la perspectiva del conjunto de los operadores jurídicos”. Para asegurar la independencia del órgano, “se partió de la idea de que los doce primeros fueran elegidos por los propios jueces y, los ocho restantes, por las Cortes Generales: cuatro por el Congreso y

Transcurridos los cinco años que se establecen en la Constitución, tiene que producirse una renovación automática



Manuel Almenar

otros cuatro por el Senado”.

Sin embargo, “la independencia plasmada en su actuación diaria no fue del agrado del poder político. A través de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, se alteró el sistema de elección de los vocales judiciales para atribuirlo exclusivamente a las Cortes Generales”. Esta norma “fue objeto de una cuestión de inconstitucionalidad, en la que el TC declaró que la modificación del sistema de elección no era contraria a la Constitución, pero sí alertó de los evidentes riesgos de politización del Consejo si las formaciones parlamen-

tarias no eran capaces de sustraerse al intento de control del órgano de gobierno de los jueces”.

El magistrado se muestra “totalmente en contra” del sistema de elección actual, “porque creo que siembra dudas sobre la independencia de los vocales designados. A pesar de que todos sean excelentes juristas, siempre se van a generar dudas sobre si actuarán siguiendo las instrucciones de los grupos políticos que los propusieron”. De esta forma, “se crea una apariencia de politización que, aunque no se corresponda con la realidad, está presente”. En su opinión, la mejor fórmula “sería la elegida por el legislador constituyente”.

A pesar de que “en el diseño de la ley son los vocales quienes elijen al presidente del CGPJ, los partidos políticos tratan de ir más allá y, en un intento por controlarlo absolutamente todo, no solo pactan quiénes van a ser designados miembros del Consejo, sino también quieren elegir al presidente”. Un ejemplo “palmario lo tuvimos con el caso de Manuel Marchena, cuyo nombre apareció como resultado de un pacto entre el PSOE y el PP antes de que se hubiera constituido el órgano que tenía que elegirlo. Esto es una barbaridad. Va totalmente en contra de lo que dice la ley”.

Con respecto a las asociaciones de la magistratura, asegura que “no son correas de transmisión de los partidos, al revés, garantizan la independencia judicial. De-

fienden una visión determinada del ejercicio de la Justicia, independientemente de que sea compartida, o no, por un concreto grupo político". Todos los jueces "tenemos nuestra ideología y un posicionamiento ante cuestiones de la vida diaria", asegura, pero por "encima de todo ello están la Constitución y la ley, que hemos jurado o prometido cumplir y hacer cumplir. Esto se impone en cada una de una de nuestras actuaciones".

Preguntado sobre si es posible que la pertenencia a alguna de estas asociaciones sirva como trampolín para hacer carrera en la magistratura, Manuel Almenar responde que "sí y no". El hecho de estar asociado "revela que compartes la visión que tiene una asociación sobre la Justicia, el ejercicio de la función jurisdiccional y el propio Estado de derecho en el que vivimos". Esa pertenencia, "en muchos casos, también supone una implicación en la defensa de unos valores e intereses que subyacen en la Administración de Justicia, lo que se traduce en propuestas e iniciativas y hace que seas más conocido". Al final, "quien quiere participar lo hace a través de estas entidades, que aportan mecanismos para trabajar en la mejora del sistema, lo que, a su vez, proporciona experiencia en el ámbito gubernativo. Eso hace que tengan más facilidad para desempeñar funciones en determinados cargos. No se debe a que pertenezcan a una asociación, sino a que han evidenciado su voluntad

El caso de Dolores Delgado, que pasó directamente del Ministerio de Justicia a la Fiscalía General del Estado, es abominable desde el punto de vista de la ética política

de participar para intentar tener una Justicia mejor".

Por otra parte, Manuel Almenar afirma que en el seno del CGPJ no se aprecia una división entre los llamados jueces progresistas y conservadores. "La diversidad ideológica enriquece al sistema, y yo tengo una magnífica relación personal y profesional con compañeros que han desarrollado su carrera en asociaciones diferentes. Se trata de avanzar en las cuestiones en las que todos estamos de acuerdo -que son el 80 o el 90%- para mejorar".

Con respecto a la duración de los mandatos, "se trata de una cuestión de sanidad del sistema. Transcurridos los cinco años que se establecen en la Constitución, tiene que producirse una renovación automática". Sin embargo, "los grupos parlamentarios han demostrado sus dificultades

para llegar a acuerdos, y no han sido capaces de renovar las instituciones en el plazo legalmente previsto". Esto "no ha ocurrido solo con el Consejo, sino también con el Tribunal Constitucional o el Defensor del Pueblo". Todo ello "perturba el funcionamiento del sistema y termina por pudrirlo". Desde su punto de vista, "si los doce vocales judiciales fueran elegidos por los propios jueces habríamos resuelto un gran problema".

Sobre el salto de la judicatura a la política y de la política a la judicatura sin solución de continuidad, Almenar asegura que "las puertas giratorias han sido desde siempre un problema que afecta a la credibilidad del sistema, pero al que no se ha querido poner solución". En su opinión, "el hecho de que los jueces vayan a la política y desempeñen determinados cargos puede ser positivo, porque poseen conocimientos que tal vez sirvan para mejorar las instituciones. Pero el problema está en la vuelta. Hay que garanti-

zar que quienes regresan no van a trasladar al ejercicio de la función jurisdiccional los prejuicios que puedan provenir del ámbito político".

Según explica, "cuando alguien ha estado defendiendo de forma activa determinadas posiciones, es posible que se generen dudas, al volver a la actividad jurisdiccional, de si se están trasladando valores políticos a las resoluciones judiciales que debe dictar. Hay que evitarlo". Para ello, propone, en primer lugar, "establecer períodos de descanso antes de poder ejercer de nuevo" y, en segundo, "delimitar los puestos a los que se puede regresar. No es lógico que alguien que ha sido alcalde de una ciudad importante o ministro de Justicia o Interior vuelva a ejercer sus funciones en la Sala de lo Civil o Penal de un Tribunal Superior de Justicia, que es la que tiene, entre otras competencias, el enjuiciamiento de las personas aforadas de los distintos órganos".

El caso de Dolores Delgado, que pasó directamente del Ministerio de Justicia a la Fiscalía General del Estado es, según Manuel Almenar, "abominable desde el punto de vista de la ética política. Si estamos tratando que la sociedad confíe en sus instituciones, lo que debe caracterizar a la Justicia, y por lo tanto también a la Fiscalía, es la independencia de las decisiones que deben adoptar. Aunque la fiscal general actúe con independencia, nadie va a poder disipar las dudas que genere cuando tenga que adoptar determinadas decisiones con repercusiones políticas".

El pacto entre el PSOE y el PP para llevar a Marchena a la presidencia del Consejo es una barbaridad. Va totalmente en contra de lo que dice la ley

Algunas reflexiones constitucionales sobre la reforma del CGPJ

Las soluciones de 1985, 2001 o 2013 no han resuelto el problema del procedimiento de elección o, mejor dicho, de los efectos que dicho sistema ocasiona, en la línea del aviso del Tribunal Constitucional en 1986

Por **Ana Aba Catoira***

La Constitución ha sus- traído el gobierno in- terno de la Judicatu- ra al Poder Ejecuti- vo, rompiendo con la di- námica preconstitu- cional, creando un órgano es- pecífico denominado Conse- jo General del Poder Judicial (CGPJ). Este órgano constitu- cional, que no es Poder Judi- cial, se define como el órgano de gobierno de la judicatura y magistratura con la función de velar por su independen- cia frente a los demás podedes del Estado.

Ciertamente, la garantía de un Poder Judicial inde- pendiente está en los funda- mentos mismos del consti- tucionalismo, estrechamen- te vinculada a la doctrina de la separación y limitación del poder, en Locke y en Montes- quieu, quien establece la fi- gura del juez imparcial, y se integra en las constitucio- nes europeas nacidas tras la II Guerra Mundial. Así lo ex- presó la Asamblea Nacional francesa en el artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, asociando la idea

de constitución con la separa- ción de poderes y la garantía de los derechos y libertades.

Dicho lo cual, la composi- ción y el funcionamiento del Consejo se presenta para los constitucionalistas, y para to- do jurista en general, como una cuestión fundamental, para la supervivencia del Estado de Derecho. Sin em- bargo, las soluciones de 1985, 2001 o 2013 no han resuel- to el problema del procedi- miento de elección o, mejor dicho, de los efectos que dicho sistema ocasiona, en la línea del aviso del Tribunal Consti- tucional en 1986 cuando afir-

maba que las dinámicas de nuestro sistema de partidos no serían beneficiosas para el buen funcionamiento del Poder Judicial como poder independiente e imparcial.

La propuesta de ley presen- tada en octubre de 2020 por los grupos parlamentarios de PSOE y Unidas Podemos (ya retirada) que articulaba, jun- to a otras medidas, una pro- funda reforma del sistema de elección de los vocales de ex- tracción judicial del Consejo, adolece de vicios de inconsti- tucionalidad y resulta contra- ria a las recomendaciones del Consejo de Europa, relativas a la composición y elección de los miembros de los conse- jos e incluso violatoria de las normas anticorrupción por permitir que la mayoría par- lamentaria elija a estos voca- les sin necesidad de consenso político.

El Grupo de Estados con- tra la Corrupción del Consejo de Europa (Greco) reprendió a España dos veces, en poco tiempo, en septiembre, con el primer informe sobre el Esta- do de Derecho adoptado por la Comisión Europea y, po-

co después, en relación con dicha propuesta de reforma. Y, por si no fuera suficiente, la Comisión dirigió una car- ta al presidente del Gobier- no instándole a negociar la reforma con todos los secto- res afectados y siguiendo las directrices de la Comisión de Venecia.

Y así lo sostenemos por las siguientes razones: (1) Dicha propuesta no se ajusta al cau- ce legislativo correspondien- te, esto es, un proyecto de ley acordado por el Consejo de Ministros que obligaría a so- licitar informes del Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado o del Consejo de Estado. (2) Si- guiendo la estela de la juris- prudencia del Tribunal Con- stitucional, aunque el sistema de elección de los vocales ju- diciales no está constitucio- nalizado, el legislador si está constreñido a unos mínimos: la exigencia de una mayoría

Se debe potenciar su naturaleza de órgano constitucional, despolitizado, con competencias gubernativas para garantizar la independencia judicial

El Grupo de Estados contra la Corrupción del Consejo de Europa (Greco) reprendió a España dos veces, en poco tiempo



Ana Aba

La propuesta de ley presentada por los grupos parlamentarios del PSOE y Unidas Podemos adolece de vicios de inconstitucionalidad y es contraria a las recomendaciones del Consejo de Europa

cualificada de 3/5 de cada cámara para tal elección. Por consiguiente, dicho procedimiento que permitiría que cada Cámara pueda elegir seis vocales con mayoría absoluta en segunda votación, 48 horas después de la primera, en la que se mantendría la mayoría reforzada de 3/5, pretende rebajar el apoyo parlamentario exigido para nombrar a los doce vocales judiciales. (3) Se ha afirmado la necesidad de desbloquear la renovación de los vocales, pero no sólo los judiciales sino de todos ellos; de un Consejo que está funcionado interinamente con el mandato caducado desde finales de 2018. (4) Para ello, se debe alejar a este órgano constitucional de la confrontación y polarización política que ha imposibilitado llegar

a acuerdos que exigen el voto de 3/5 de los parlamentarios, adoptando medidas en la línea de las propuestas por las instituciones internacionales.

Nuestra alternativa de reforma podría construirse sobre las siguientes consideraciones. (1) El modelo debe potenciar su naturaleza de órgano constitucional, despolitizado, con competencias gubernativas para garantizar la independencia judicial. Lo cierto es que, desde la formación del primer Consejo en 1980, no se ha cumplido el modelo constitucional, más si cabe, desde que en 1985 se estableció la designación parlamentaria de todos los vocales. (2) La recuperación del espíritu constitucional requiere dotar de mayor peso a sus compañeros en activo, aunque también podría

optarse por un sistema mixto, distinguiendo entre propuesta y nombramiento que correspondería a las Cortes Generales, dentro de una lista cerrada con las candidaturas propuestas y avaladas desde instancias independientes y profesionales. (3) El Consejo de Europa recomienda que al menos la mitad de los vocales judiciales sean elegidos por sus pares (Recomendación del Comité de Ministros a los Estados miembros de 2010), y el Consejo Consultivo de Jueces Europeos aprobó una Carta Europea sobre el Estatuto de los jueces que prescribe que los consejos de la magistratura deberán estar integrados solo por jueces o en su mayor parte elegidos por sus pares (noviembre 2010). (4) El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en sentencia de 21 de junio de 2016, asunto *Ramos Nunes de Carvalho e Sá contra Portugal*, estimó la demanda de un juez portugués sancionado por acuerdo del Consejo Superior de la Magistratura confirmado por el Tribunal Supremo. El fallo declara que el Consejo portugués incumple el requisito de una composición mayoritaria de jueces que, según la Carta Europea, acredita la independencia e imparcialidad del órgano.

A mayor abundamiento, entiende que el control de legalidad del acuerdo sancionador del Tribunal Supremo fue meramente formal, sin entrar a revisar si el comportamiento del recurrente fue incompatible con el deber de diligencia de un magistrado y no permitió que el actor presentara sus pruebas, violan-

La recuperación del espíritu constitucional requiere dotar de mayor peso a sus compañeros en activo, aunque también podría optarse por un sistema mixto

do así el principio de contradicción y transparencia. Sin embargo, desaprovechó una buena oportunidad para pronunciarse sobre el sistema de elección de estos consejos.

Por otra parte, la selección debe atender a criterios de mérito y capacidad con entrevistas y audiencias públicas, como una comparecencia ante la Comisión parlamentaria de Justicia, y con total transparencia dando a conocer los votos de cada parlamentario.

Ahora bien, se necesita más, reformar la política general en materia de justicia, pues, la Justicia, con mayúsculas, adolece de muchos problemas en España. Desde la dotación de los medios necesarios; pasando por un efectivo reparto competencial hasta la imperiosa necesidad de implementar un básico principio de responsabilidad en todo el sistema.

***Ana Aba Catoira** es profesora de Derecho Constitucional de la UDC.

La controvertida proposición de ley de modificación de LOPJ del PSOE y Podemos

“Se ha difundido un manifiesto de cinco asociaciones de jueces y fiscales que reclaman una real independencia judicial. ¿Hasta ahora no ha habido esa independencia?”

Por **José Ramón Piñol***

Cualquier cuestión que se refiera al Poder Judicial es algo que siempre suscita controversia y disparidad de criterios. En estos momentos, el problema surge a raíz de la proposición de ley de modificación de la LOPJ, presentado por los grupos parlamentarios del PSOE y Podemos, el 13 de octubre.

Se ha difundido un manifiesto de cinco asociaciones de jueces y fiscales que reclaman una real indepen-

Se puede discrepar de la proposición de ley del PSOE-Podemos, pero no de la necesidad de corregir una situación claramente extraña



José Ramón Piñol

dencia judicial. ¿Hasta ahora no ha habido independencia judicial? En manifiesto, se reclama, que los vocales de procedencia judicial sean elegidos directamente por todos los jueces. Y que no se modifiquen las mayorías para la elección de los vocales. El objetivo de la proposición no es otro que evitar que sea un CGPJ ya caducado. Hace más de dos años que su mandato ha finalizado, pues los cinco años han expirado. Recordar que es la propia Constitución la que señala la duración de ese mandato. ¿Qué grado de inconstitucionalidad supone ignorar esa disposición, bloqueando la renovación? No menos importante es otra pregunta: ¿Puede un organismo

que ya ha concluido su mandato seguir ejerciendo sus potestades y competencias de la misma forma en que lo hacía antes de caducar ese mandato? Este tipo de situación tiene que suponer una limitación de las funciones a lo indispensable. Y, además, esa situación debe ser limitada en el tiempo. No caben pervivencias prolongadas. Eso es lo que se dispone en otros casos, como en la ley del Gobierno. Una previsión de este estilo falta en la LOPJ, y, por ello, el actual CGPJ ha seguido actuando como si nada hubiera cambiado.

La proposición de ley pretende remediar esa anomalía. Para ello ha establecido dos medidas, que resumidamente suponen: por un lado, una restricción de las funciones que puede seguir desarrollando el actual CGPJ mientras no se renueve; por otro buscar un mecanismo que haga posible esa renovación.

Se puede discrepar, lógicamente, del acierto de lo propuesto, pero no de la necesidad de corregir una situación claramente extraña.

Se le reprocha a la proposición, de modo principal, que la elección de vocales por una mayoría que no sea de tres quintos es inconstitucional, por no respetar el espíritu de la Constitución. Sin embargo, la C.E. no exige esa mayoría y remite a la ley. De modo que lo que disponga esa Ley cabe dentro de la Constitución. No otra cosa es lo que señaló el T.C. en su STC.108/1986. De hecho, así se ha hecho.

En la primera ley del CGPJ (L.O.1/1981) todos los vocales del Consejo se designaban por elección de jueces. Posteriormente, en la LOPJ se modificó y se atribuyó a las Cámaras la elección de los vocales judiciales. En la actualidad, la elección parlamentaria está muy condicionada por las propuestas formuladas en las candidaturas seleccionadas por los propios jueces y magistrados. Hasta este momento nadie ha manifestado reparos graves a esta forma de designación.

La designación de los vocales por los propios jueces puede ser un sistema constitucional. Personalmente, no me parece muy recomendable. Sin embargo, no puede decirse que caso de no seguirse ese mecanismo estamos abocados a una falta de independencia judicial. ¿Qué ocurre en todos los países donde no se sigue esa fórmula? En aquellos que tienen Consejos Superiores de la Magistratura no todos los vocales son elegidos por los jueces.

***José Ramón Piñol** es teniente fiscal de la Fiscalía Superior de Galicia.

La colonización del CGPJ por los partidos políticos

El modelo de elección de los vocales de procedencia judicial por jueces no está exento de riesgos o de posibles efectos negativos, como su control por el sector conservador de la carrera judicial

Por **Francisco Javier Menéndez Estébanez***

Entre los diversos modelos de gobierno del Poder Judicial, el constituyente español optó, siguiendo a países de nuestro entorno como Francia, Portugal y especialmente Italia, por un modelo de autogobierno relativo que residencia los aspectos más sensibles para preservar la independencia judicial tales como nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario, en un órgano de gobierno, el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), autónomo de los poderes ejecutivo y legislativo.

El art. 122.3 CE dispone una composición mixta del CGPJ con 12 jueces y magistrados a elegir como establece su Ley Orgánica, y 8 juristas de reconocida competencia, elegidos por mayoría de 3/5 por las Cámaras legislativas.

La Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, establecía que los doce vocales de procedencia judicial serán elegidos entre jueces y magis-

trados pertenecientes a todas las categorías judiciales, y en dicha norma se establecía un sistema electoral mayoritario de voto limitado, en listas completas pero abiertas y circunscripción única. La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, cambió el sistema de nombramiento de los vocales de procedencia judicial y lo sometió al mismo siste-

Algunos de estos riesgos disminuirían con el sistema establecido por la LO 2/2001, de 28 de junio, con las modificaciones que se consideren más oportunas



Francisco Javier Menéndez

ma que los vocales no judiciales, es decir, su elección no por sus pares sino por el Congreso de los Diputados y el Senado, por mayoría de 3/5.

Este sistema, vigente hoy con diversas variables introducidas por la Ley Orgánica 2/2001, de 28 de junio y la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, ha sido objeto de reiteradas críticas no tanto en su configuración en abstracto como en sus resultados. El peor de ellos ha sido la colonización de este órgano por los partidos políticos, que ha tenido su reflejo más trascendente y preocupante en los nombramientos de las altas magistraturas, sobrevolando la sensación, cuando no la certeza, de la influencia de los partidos políticos, a través de las instituciones que controlan en esa esencial actividad del CGPJ. Precisamente su creación surge para evitarla y suprimirla en favor de la independencia judicial que está llamado a preservar frente a todos.

Esta situación es la que ha llevado, también de forma insistente -como ahora defienden unánimemente las asociaciones judiciales-, a pretender el regreso al modelo de elección de los vocales de procedencia judicial por los

integrantes de la carrera judicial. Sin embargo, este sistema tampoco está exento de riesgos o de posibles efectos negativos. Entre ellos la carencia de una legitimación directa o un excesivo corporativismo, y dando lugar previsiblemente a su control por el sector conservador de la carrera judicial que es mayoritario, por lo que ni reflejará sustancialmente el pluralismo en el seno de la carrera judicial -como ocurre actualmente en el sistema electoral a las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia-, ni en el seno de la sociedad.

Algunos de estos riesgos disminuirían con el sistema establecido por la LO 2/2001, de 28 de junio, con las modificaciones que en la actualidad se pudieran considerar más oportunas. En este, las Cámaras legislativas realizan sus nombramientos no de forma totalmente discrecional sino entre un número reducido de 36 candidatos/as para cubrir las 12 vocalías de procedencia judicial, propuestos así tras un previo sistema de selección en la propia carrera judicial, lo que implica una intervención directa de esta que culmina con una elección parlamentaria previamente delimitada.

También debería profundizarse en elementos de transparencia que permitan un real control del mérito y capacidad de los candidatos/as.

***Francisco Javier Menéndez Estébanez** es presidente de la Audiencia Provincial de Pontevedra.

Una iniciativa rechazable, pero no inconstitucional

La intención del gobierno Sánchez supone la decidida voluntad de ampliar el radio de acción del ejecutivo sobre el PJ y un riesgo para el equilibrio de poderes que resulta inseparable del Estado constitucional

Por **José Antonio Portero Molina***

La CE 1978 en su artículo 122.3 remite a una LO el modo de elección de los 12 miembros del CGPJ que han de serlo entre jueces y magistrados, mientras que sí precisa que los ocho restantes serán elegidos entre abogados y juristas por las Cortes a razón de cuatro por cada cámara por mayoría de 3/5.

La LO 1/1980 de 10 de enero entendió que los 12 miembros serían elegidos por jueces y magistrados de todas las categorías mediante un sistema electoral mayoritario con voto limitado y listas abiertas en circunscripción única. Años después la LO 6/1985 de 1 de julio suprimió la elección por jueces y magistrados de 12 vocales pasando a ser elegidos por las Cortes, a razón de 6 por cada cámara por mayoría de 3/5.

Recurrida la LO ante el TC en este punto y otros, la STC 108/1986 en sus fjs. 12 y 13 rechazó la inconstitucionalidad de la modificación por entender que la letra del artículo 122.3 no limita al le-

gisador orgánico el número de vocales que puede elegir y que, de haberlo querido, el constituyente lo hubiera explicitado. Y, además, entendió el TC que, aunque el nuevo procedimiento, elección por las Cortes de los veinte miembros del CGPJ, puede conllevar un exceso de protagonismo de los partidos, ese riesgo no es suficiente para invalidar la norma impugnada.

Ahora, la intención del gobierno Sánchez de rebajar a mayoría absoluta la reforzada de 3/5 que la LO 6/1985, luego la LO 4/2013, exigió para los 12 que han de elegirse de entre jueces y magistrados, supone, a mi juicio, la decidida voluntad de

ampliar el radio de acción del ejecutivo sobre el Poder Judicial lo que, de lograrse, debilitaría notablemente el conveniente consenso que estas actuaciones aconsejan, y no favorece, sino al contrario, la independencia del PJ y, en definitiva, supone un riesgo pa-

La pretensión del Ejecutivo es digna de un sueño indefinido en el cajón de las iniciativas no deseables



José Antonio Portero Molina

ra el equilibrio entre poderes que resulta inseparable del Estado constitucional.

El hecho de que la iniciativa no se formalice mediante un proyecto de ley sino de una proposición de ley evidencia la voluntad del Gobierno de eludir los preceptivos informes del Consejo de Estado, del Consejo Fiscal y del CGPJ que, a buen seguro, contendrían más que matices y reservas sobre el cambio de mayorías propuesto.

Entiendo, pues, que la pretensión del Gobierno, recibida con desagrado dentro y fuera de España por juristas y responsables de la UE, es digna de un sueño indefinido en el cajón de las iniciativas no deseables. No estoy seguro, en cambio, de que el TC la hubiera rechazado porque la sentencia antes citada es un precedente que va en la dirección opuesta ya que nada dice la CE sobre las mayorías exigibles para la elección de esos 12 vocales. Una interpretación literal de la CE y sus silencios, que fue preferida por el TC como lo fue en la STC 198/2012 y como parece serlo ahora por las fuerzas políticas en el caso de la duración de la prórroga del estado de alarma.

Así las cosas, pienso que la opinión de los juristas y no el riesgo de inconstitucionalidad ha sido lo que, por fortuna, ha frenado la iniciativa que el Gobierno pretendía vehicular a través de su grupo parlamentario.

***José Antonio Portero Molina** es catedrático de Derecho Constitucional y ex rector de la UDC

POR ENCIMA DE TODO...

Gracias por tu mirada



Entreculturas A Coruña
Calle Fonseca, 8. Tel. 981 21 68 58

 **entreculturas**
ONG · JESUITA

Caso Bankia: Tribunal Supremo vs. Audiencia Nacional

Diversos comentaristas se han apresurado a señalar las “contradicciones” entre el TS y la AN, pero ¿es realmente una contradicción, y de serlo, es una contradicción relevante?

Por **Patricia Faraldo***

En la prensa se está diciendo que la absolución de los 34 acusados por estafa a los inversores y falsedad en las cuentas anuales y consolidadas, acordada por la Sección 4ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en el caso de la salida a Bolsa de Bankia, sentencia 13/2020 de 29-9, contradice el criterio del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en lo relativo a las inexactitudes graves de la información que contenía el folleto informativo de la suscripción pública de acciones de esta entidad, plasmado en sus sentencias 23 y 24/2016 de 3-2.

En estas dos sentencias, el TS confirmó sendas resoluciones de las Audiencias Provinciales de Valencia de 7-1-2015 y de Oviedo de 11-5-2015, que anularon las suscripciones de acciones de Bankia efectuadas por minoristas. En la primera, el TS afirmó que el folleto de la oferta pública de acciones “contenía información eco-

nómica y financiera que, poco tiempo después, se revela gravemente inexacta por la propia reformulación de las cuentas por la entidad emisora y por su patente situación de falta de solvencia”.

En particular, la información que se remitió en el folleto de salida al parqué relativa a las cuentas de 2010, auditadas y aprobadas, de

las siete cajas de ahorros que formaron Bankia y a las cuentas provisionales del primer trimestre de 2011 de Bankia, que no habían sido aprobadas por la junta general ni contaban con el informe de auditoría, reformuladas poco tiempo después de la oferta pública de suscripción “con un resultado completamente contrario al publicitado en el folleto, puesto que en vez de beneficio, lo que existían eran importantes pérdidas”.

El TS confirmó la sentencia de instancia, según la cual, “el folleto publicitó una situación de solvencia y de existencia de beneficios que resultaron no ser reales”, siendo estos datos “esenciales para que el inversor pudiera adoptar su decisión”. En el fallo destacó que “la representación que se hace de los mismos es que va a ser accionista de una sociedad con claros e importantes beneficios; cuando realmente, estaba suscribiendo acciones de una sociedad con pérdidas multimillonarias”, por lo que anuló la compra de ac-

ciones y ordenó a la entidad devolver a esos pequeños accionistas lo invertido. A similar solución llega la sentencia 24/2016.

Por su parte, la AN concluye, en cuanto al folleto, que “la información financiera incluida en el Folleto era más que suficiente para que los inversores mayoristas y minoristas se formasen un criterio razonado sobre el valor de la compañía que se estaba ofertando, una información que había sido elaborada con la supervisión y obedeciendo a los requerimientos del Banco de España, siendo luego refrendada por la CNMV”.

En cuanto a la información no financiera, el folleto “contenía una muy extensa información acerca de los riesgos a los que podían verse expuestos los inversores, tanto por el tipo de actividad de Bankia, como por su origen que se halla en la segregación de parte del patrimonio de BFA resultando a su vez de un SIP en el que participaron siete Cajas de distinta dimensión y características”. Añade que “la descripción de los riesgos exhaustiva y clara contiene también una advertencia que cualquiera entendería con solo proceder a la lectura”, ya que se decía que “podría darse el caso de que futuros riesgos, actualmente desconocidos o no considerados como relevantes” pudieran provocar un “efecto adverso en el precio de las acciones del emisor, lo que podría llevar a una pérdida parcial o total de la inversión realizada”.

En lo relativo a la falsedad de las cuentas anuales

EL TS CONCLUYÓ QUE LA DECISIÓN ABSOLUTORIA DEL TRIBUNAL NI PODRÍA TENER UNA INFLUENCIA DECISIVA EN LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO CIVIL, NI DARÍA LUGAR A UNA CONTRADICCIÓN ENTRE SENTENCIAS, INCOMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 24 CE

de 2011 de BFA y Bankia, la AN concluye que no puede haber un delito de falsedad en ellas porque no pueden considerarse tales por carecer de potencialidad lesiva, al no haber estado a disposición de los usuarios de la contabilidad. Cabe recordar que el 28 de marzo de 2012 BFA reformuló esas cuentas, sin indicar la disminución del valor de su participación en Bankia. La AN considera que esa ausencia no se produjo con la finalidad de ocultar el deterioro, sino en el convencimiento de que esa situación se solventaría con la adopción de un plan de actuación que habría de ser aprobado por las autoridades de control.

Diversos comentaristas se han apresurado a señalar las “contradicciones” entre el TS y la AN, apuntando que la Audiencia Nacional contradice la decisión del Tribunal Supremo de devolver el dinero a los minoristas y dificulta las pretensiones de los inversores institucionales. Pero, cabe preguntarse, ¿es realmente una contradicción, y de serlo, es una contradicción relevante?

En la sentencia 24/2016, el TS negó la existencia de

la prejudicialidad penal invocada por Bankia, esto es, admitió que los tribunales civiles pudieran concluir que el folleto de Bankia contenía errores o inexactitudes sin esperar a que esa cuestión se decidiera en el procedimiento penal ya entonces en curso. Para fundamentar esta decisión utilizó tres argumentos. Por un lado, el distinto objeto del proceso civil y del proceso penal, ya que si este último pretende determinar si los administradores de Bankia incurrieron en una conducta delictiva de falseamiento de los datos incluidos en el folleto, el primero analiza si estos datos, por

su inexactitud, provocaron el error vicio de los demandantes que da lugar a la invalidez del consentimiento prestado para suscribir las acciones de Bankia.

Por otro, también argumentó el Tribunal Supremo que el estándar de prueba es más alto en el pro-

PATRICIA FARALDO ES AUTORA DEL LIBRO LOS DELITOS SOCIETARIOS, EDITADO POR TIRANT LO BLANCH EN 2015



ceso penal, al ser necesaria una prueba de cargo más allá de cualquier duda razonable, que en el civil, “de tal modo que si en el proceso penal no se considerara acreditada la falsedad de los documentos contables, en el plano fáctico tal decisión no supondría tanto una declaración de inexistencia de hechos..., vinculante en el proceso civil, como una afirmación de que no se había alcanzado el estándar de prueba exigible en el proceso penal”.

Por último, en cuanto a la valoración jurídica sobre la aplicación de la normativa contable y del mercado de valores, apuntó el TS que “los principios que inspiran el proceso penal suponen unas exigencias inaplicables al proceso civil en que se ejercitan derechos privados. Esto puede implicar que en el proceso civil se llegue a una valoración jurídica sobre la correcta o incorrecta aplicación de las normas contables (valoración de activos, dotación de provisiones, etc.) y de las que regulan el mercado de valores que no tiene por qué ser la adoptada en el proceso penal.

En el proceso penal no es relevante cualquier inexactitud.

Regala Arte. Regálate Arte.

ArtBy's

Subastas + Galería de Arte

LAS CONTRADICCIONES SON POSIBLES, PERO RESULTAN IRRELEVANTES CUANDO SON CONSECUENCIA DE LOS CRITERIOS QUE CADA UNO UTILIZA EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA DE LAS PRETENSIONES SUSCITADAS Y A SU PROPIO SISTEMA PROBATORIO

titud de los datos contables ni cualquier aplicación controvertida de la normativa contable y del mercado de valores, solo lo es aquella inexactitud y aquellos incumplimientos que permitan calificar de delictiva la actuación de los administradores imputados y fundar una sentencia penal condenatoria". Concluyó, pues, el Tribunal Supremo que la decisión absolutoria del tribunal penal, como efectivamente se ha producido, ni podría tener una influencia decisiva en la resolución del asunto civil, ni daría lugar a una contradicción entre sentencias incompatible con el artículo 24 CE.

Coincidió con esta apreciación. Las resoluciones pronunciadas por los tribunales no penales no llegan al penal, ni como consecuencia de una solución judicial procedimental ni como efecto alguno derivado de la co-

sa juzgada, positiva o negativa. Son ajenas y, por tanto, la contradicción, si existe, es indiferente, puesto que no incide en la resolución del proceso penal. También hay que negar todo efecto positivo, prejudicial, a las resoluciones pronunciadas en el proceso penal, tanto respecto de hechos que son revisados en otro orden jurisdiccional, como en el propio ámbito penal. Las contradicciones en la determinación de los hechos por cada orden jurisdiccional son posibles, pero resultan irrelevantes cuando son consecuencia de los criterios que cada uno utiliza en atención a la naturaleza de las pretensiones suscitadas y a su propio sistema probatorio. A mayores, habría que preguntarse si realmente hay contradicción en los hechos considerados probados por el TS y la AN. En realidad, discrepan en cuanto a la valoración, no tanto los hechos, pero lo hacen utilizando distintos criterios.

En cuanto al fondo, no comparto la argumentación de la Audiencia Nacional. En lo que respecta al folleto, se otorga indebida importancia a la aprobación de las autoridades de control y de los auditores, que, obvio-

es, no ejercieron sus funciones con la diligencia exigible. La desidia, e incluso la colaboración dolosa, de esas autoridades y auditores no son relevantes para determinar si las cuentas son falsas. Eso debe hacerse con criterios materiales relacionados con su capacidad de afectación al bien jurídico protegido. Además, la advertencia sobre "futuros riesgos, actualmente desconocidos o no considerados como relevantes" en modo alguno sustituye a la advertencia sobre

LAS CUENTAS DE BFA Y BANKIA DE 2011 NO SOLO SON VERDADERAS CUENTAS ANUALES A EFECTOS PENALES, Y NO MEROS "PROYECTOS", SINO QUE SON FALSAS

riesgos actuales, relevantes y harto conocidos para los administradores de Bankia. El folleto es engañoso.

En cuanto a la falsedad, las cuentas de BFA y Bankia de 2011 no solo son verdaderas cuentas anuales a efectos penales, y no meros "proyectos", sino que son falsas. El delito societario protege la funcionalidad del documento y el patrimonio de la entidad, socios y futuros inversores. Las cuentas anuales de 2011 se utilizaron de forma idónea para causar un per-

juicio a los inversores, aun no estando aprobadas por la junta general ni revisadas por el auditor de cuentas. Aunque faltaban trámites necesarios de acuerdo con la normativa mercantil, fueron introducidas en el tráfico jurídico a sabiendas de que no mostraban "la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad", como exige la Ley de Sociedades de Capital.

Las formalidades del Derecho de sociedades son irrelevantes en el ámbito penal cuando las irregularidades no afectan a la capacidad del documento para causar un perjuicio al patrimonio de los inversores. Que eran falsas lo reconoce la propia AN cuando justifica la ausencia de intencionalidad de falsificar las cuentas para alterar la imagen fiel de la entidad en el hecho de que se elaborara y enviara el plan de actuación solo dos días después de la fecha de formulación de las cuentas, "actos que, de forma indubitada, iban dirigidos a lograr la adecuación de esas cuentas a la realidad, a través de una operación respaldada por el Banco de España" (p. 354). Si había que adecuarlas es porque las que se presentaron no reflejaban la imagen fiel, y los administradores lo sabían. Eran idóneas para perjudicar el patrimonio de los futuros inversores. No se necesita más para afirmar la existencia del delito societario.

***Patricia Faraldo** es catedrática de derecho penal de la UDC.

EN CUANTO AL FONDO, NO COMPARTO LA ARGUMENTACIÓN DE LA AN. EL FOLLETO ES ENGAÑOSO

Aspectos jurídico-mercantiles de las sentencias sobre Bankia

“Hablo de responsabilidad administrativa, penal y civil, cuando median profundas diferencias entre ellas, y ahí reside la clave para entender decisiones tan aparentemente contradictorias”

Por **José Luis García-Pita y Lastres***

La desastrosa salida a Bolsa de *Bankia* con cuantiosas pérdidas de los inversores debidas a un folleto de oferta de acciones que, presentando unos beneficios de 309 millones, encubría -por el contrario- pérdidas de 2.979 millones, motivó sendos procedimientos penales -por delitos tipificados en los artículos 282-bis y 290 del Código Penal- y civiles, concluyendo aquellos con la sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Secc. 004, nº13/2020, de 29.09.2020; y los civiles, STS. De la Sala de lo Civil, Pleno, Secc. 991, nº 23/2016, de 03.02.2016.

Y con resultados -para un lego- contradictorios, incongruentes y generadores de desesperanzada confusión, pues por un lado hubo libre



José Luis García-Pita

absolución de los 34 acusados, mientras la sentencia civil “declaró la nulidad de las órdenes de suscripción” de acciones y -además- impuso a los responsables del Folleto, la correspondiente “responsabilidad civil por daños”.

El Folleto informativo -“documento esquizofrénico”- juega varios papeles simultáneos: es documento contractual y -sobre todo-

“informativo y promocional”. Así, puede ser “fuente” de posibles “responsabilidades”, pero puede desempeñar un inverso papel de “medida preventiva” frente a estas últimas.

Si, en sus primeros aspectos, el Folleto debe parecer atractivo para el mercado, también debe mostrarse conservador y prudente, sin incurrir en falsedades u omisiones de las que podrían resultar pérdidas económicas o -en general- frustrar legítimos intereses del inversor y -así- generar responsabilidad “administrativa”, penal y -sobre todo- “civil”.

Emisores y oferentes afrontan siempre la disyuntiva

de elaborar folletos sugestivos, enfatizando los aspectos favorables y oscureciendo los negativos, a riesgo de falsear la información, o ser prudentes y no atraer el ahorro público.

Hablo de “responsabilidad” administrativa, penal y civil, cuando median “profundas diferencias” entre ellas, y ahí reside la clave para entender decisiones tan aparentemente contradictorias: la responsabilidad penal y la administrativa son manifestación de potestades públicas -la primera, del *Ius puniendi* del Estado- cuyo pro-

EMISORES Y OFERENTES AFRONTAN SIEMPRE LA DISYUNTIVA DE ELABORAR FOLLETOS SUGESTIVOS, A RIESGO DE FALSEAR LA INFORMACIÓN, O SER PRUDENTES Y NO ATRAER EL AHORRO PÚBLICO

pósito es reprimir las “infracciones de la Ley” o conductas que afecten a bienes jurídicos especialmente protegidos.

La responsabilidad civil es “fuente de obligaciones” -artículo 1089, Código Civil- y “una obligación”, en sí misma, cuya causa es “indemnizatoria”; su objeto, “pecuniario”, y su cuantía, “equivalente al daño causado por el sujeto agente/deudor” (responsable), y que -ade-

EL FOLLETO INFORMATIVO -“DOCUMENTO ESQUIZOFRÉNICO”- PUEDE SER “FUENTE” DE POSIBLES “RESPONSABILIDADES”, PERO PUEDE DESEMPEÑAR UN INVERSO PAPEL DE “MEDIDA PREVENTIVA”

EL MUNDO España Opinión Economía Internacional

Economía Actualidad económica Consumistas Macroeconomía

BANKIA

La Audiencia absuelve a Rodrigo Rato y a los otros 33 acusados en el 'caso Bankia': 'El Banco de España supervisó el proceso'

La sentencia destaca que la salida a Bolsa contó con la aprobación del Banco de España y el resto de supervisores y que la información ofrecida a los accionistas fue la adecuada



La Audiencia Nacional absuelve a Rodrigo Rato y a los otros 33 acusados por la salida a Bolsa de Bankia. EFE

La Audiencia Nacional ha absuelto a los 34 acusados en el juicio por la salida a Bolsa de Bankia, entre ellos el ex-

más- nace cuando la conducta -positiva u omisiva- del sujeto agente “causa un daño ilegítimo” a tercero, mediando entre conducta y daño, un nexo causal suficiente (artículo 1902, Código Civil), siendo así que frecuentemente “la ilegitimidad reside en el propio daño”. La “preocupación” por la responsabilidad del Folleto “es anterior a la regulación sobre el Folleto mismo”.

Ya en la Sentencia de la *House of Lords*, de 01.07.1889, en el Caso Derry v. Peek, (1889) (5 TLR 625, 5 TLR 625, (1889) LR 14 App Cas 337, 14 App Cas 337, (1889) UKHL.) y en el contencioso Lucca-Pistoia Aktienstreit, en Alemania, 1853, los inversores reclamaban contra el “promotor” o el banco-agente (en consorcios de emisión), por declaraciones falsas contenidas en “folletos” de constitución de sociedades “por suscripción pública, con emisión de acciones, aunque tenían que ver más con la “constitución fraudulenta” de sociedades, que con la responsabilidad de folleto.

Esta Responsabilidad *civil* puede regirse por las

normas generales (artículos 1902 a 1910, Código Civil), o por normas especiales de la legislación del Mercado de Valores: artículos 38 del Texto refundido de la Ley del Mercado de Valores -Real Decreto Legislativo nº 4/2015, de 23.10.2015 (Tref. LMV)- y 32 y siguientes del Real Decreto nº 1310/2005, de 04.11.2005, sobre admisión a negociación en mercados secundarios oficiales, ofertas públicas de valores y Folleto informativo (RD-AdmiOpvs.).

Según el artículo 38, nº 3, “todas las personas indica-

das en los apartados anteriores... serán responsables de los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado a los titulares de los valores adquiridos como consecuencia de las informaciones falsas o las omisiones de datos relevantes del folleto...”

En realidad, “todo” el artículo 38 trata de la Responsabilidad “Civil”, no la Administrativa, porque de aquella tratan los artículos 271, 277 y 290, Tref.LMV, ni la penal.

Nos hallamos, pues, ante una responsabilidad “civil”, que podría ser contractual, si derivase de “incumplimiento del contrato de suscripción”, que crea relaciones de crédito y débito entre emisor y suscriptor.

Mas cuando los daños los sufren, no los sujetos con los que la entidad emisora celebró el contrato de suscripción, sino unos terceros –“adquirentes ulteriores”, de los valores emitidos- con los que la entidad emisora “no mantiene relación” obligatoria “concreta” alguna, entonces es preciso recurrir a la responsabilidad extracontractual.

SI OTROS SUFRIERON DAÑOS POR DICHAS FALSEDADES O ERRORES, ELLO JUSTIFICA UNA DOBLE CAUSA PETENDI; IMPUGNATORIA E INDEMNIZATORIA, “PLENAMENTE COMPATIBLES”

elCorreoGallego

La Audiencia Nacional absuelve a Rato y al resto de acusados por la salida a Bolsa de Bankia



Rodrigo Rato

LA STS. Nº 23/2016 REFLEJÓ QUE EL SUPUESTO POSEÍA DOS ASPECTOS: EL REFERIDO A LA POTENCIAL INVALIDEZ CONTRACTUAL, Y EL REFERIDO A LA NECESIDAD DE RESARCIR A LOS PERJUDICADOS

Mas la sentencia del Tribunal Supremo nº 23/2016 reflejó que el supuesto poseía dos aspectos: a) “Negocial-contractual” y b) “indemnizatorio” o “aquiliano”; el referido a la potencial invalidez contractual, y el referido a la necesidad de resarcir a los perjudicados, por los daños sufridos, pues no cabe olvidar que la suscripción es, en sí, “un contrato”, y -además- vino “precedida de contratos de comisión de suscripción”, entre los inversores y sus bancos o agentes de inversión y, de haberse conocido la realidad, “probablemente” no “se hubieran suscrito las acciones”, lo que indicaba una general “erosión del libre consentimiento”, viciando de nulidad dichos contratos.

Si -además- otros sufrieron daños por dichas falsedades o errores, ello justifica una doble *causa petendi*; impugnatoria e indemnizatoria, “plenamente compatibles”.

*José Luis García-Pita y Lastres es catedrático de Derecho Mercantil de la UDC.

El caso Bankia, una visión desde la Audiencia Provincial de A Coruña

Para el TS, la prejudicialidad penal viene determinada por los hechos objeto del proceso, no por su valoración, y concluye que la pendencia de la investigación penal no determina la suspensión por prejudicialidad penal del proceso civil

Por **Pablo González-Carreró Fojón***

El marco de reflexión que nos proponen los editores de la revista es, en primer lugar, el de la relación entre un proceso penal y otro civil que versan sobre los mismos hechos. Cuando el primero está pendiente, incluso en fase de instrucción, el ordenamiento jurídico preserva su preferencia e impone a los tribunales del orden civil, en los términos del artículo 40 de la LEC, detenerse hasta que finalice el proceso penal. Porque, como tiene declarado el Tribunal Constitucional, en la realidad histórica relevante para el Derecho no puede admitirse que unos hechos existen y dejan de existir para los órganos del Estado, pues a ello se oponen principios elementales de lógica ju-

NO PUEDE ADMITIRSE QUE UNOS HECHOS EXISTEN Y DEJAN DE EXISTIR PARA LOS ÓRGANOS DEL ESTADO (TC)



Pablo González-Carreró Fojón

rídica y extrajurídica, salvo que la contradicción derive de haberse abordado unos mismos hechos desde perspectivas jurídicas diversas (STC 109/2008, de 22 de septiembre).

Esta última precisión sirvió al Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo, en su sentencia núm. 24/2016, de 3 de febrero (*Bankia*) para advertir que “la prejudicialidad penal viene determinada por los hechos objeto del proceso, no por su valoración”, a partir de lo cual concluyó que la pendencia de la investigación penal de los hechos relativos a la salida a bolsa de las acciones de Bankia no determinaba la suspensión por prejudicialidad penal del proceso civil en el que unos inversores mino-

ristas pretendían la nulidad de su orden de suscripción de acciones y la restitución del dinero invertido.

Argumentó entonces el Tribunal Supremo que lo que importa, desde la perspectiva del enjuiciamiento civil, es si fue correcta la aplicación de las normas contables en la elaboración de los estados contables utilizados como base para el folleto de la emisión y si la conducta de Bankia se ajustó a las exigencias de la normativa del mercado de valores. Por eso, dice la mencionada STS 24/2016, “aunque la decisión del tribunal penal fuera absolutoria ello no determinaría la desestimación de las pretensiones formuladas en este proceso civil, pues no relevaría al tri-

bunal civil de aplicar, conforme a los criterios y principios que rigen el enjuiciamiento de las cuestiones civiles, las normas contables y las del mercado de valores”.

De esta manera, el Tribunal Supremo despejó el camino que siguieron cientos de demandas de inversores, principalmente minoristas, que, por sugerencia de la propia entidad de la que eran clientes y animados por una intensa campaña publicitaria, emplearon sus ahorros en la compra de acciones emitidas con ocasión de la salida a bolsa de Bankia.

En general, las demandas y las resoluciones judiciales siguieron un mismo esquema en el que se prioriza la acción de anulabilidad del Código Civil (artículo 1300) sobre el remedio específico de la responsabilidad por folleto contemplado en la Ley del Mercado de Valores (actualmente, artículo 38 del Texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre).

La compatibilidad de estas dos vías diferentes hacia el resarcimiento -porque, en definitiva, no otra cosa persigue en este contexto la acción de anulabilidad- no ha sido puesta en duda por nuestra jurisprudencia que, antes al contrario, admite con naturalidad desde la STS 23/2016, de 3 de febrero, la posibilidad de anular por error vicio el “contrato de suscripción” celebrado entre el inversor y la sociedad emisora de las acciones, sin considerar insalvable la objeción conforme a la cual al anular la suscripción de las acciones se está

también anulando, parcialmente, la operación de aumento de capital y el contrato mismo de sociedad al margen de los supuestos legales de nulidad que contempla el artículo 56 del Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Como apunta el TS en la indicada sentencia 23/2016, el conflicto entre las normas europeas de protección del inversor -principalmente la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003 (folleto)- y las que tratan de preservar la integridad del capital social ha sido decidido en favor de las primeras en la sentencia del TJUE de 19 de diciembre de 2013, asunto C-174/12 (ECLI:EU:C:2013:856).

En el análisis de la legislación austríaca que llevó a cabo en esa sentencia, el TJUE declaró que los Estados miembros cuentan con un amplio margen de apreciación para elegir las sanciones aplicadas como consecuencia de que las sociedades emisoras incumplan las obligaciones dimanantes de dichas Directivas, sin perjuicio de que se respete el Derecho de la Unión, y que, cuando se ha generado la responsabilidad de los emisores de acciones, incumbe a los Estados miembros la elección de la medida de indemnización civil.

Cierto es que estas declaraciones se refieren a la forma de trasponer las directivas de protección de los inversores, pero en la medida en que esa protección pueda ser reforzada con remedios comple-

mentarios, como en nuestro derecho y práctica judicial ocurre con la acción de anulabilidad, no debería ser esta vía cuestionada como contraria a las normas que garantizan la intangibilidad del capital social.

La crisis y resolución del Banco Popular Español S.A., en junio de 2017, plantea un escenario próximo, pero en parte diferente. La mayoría de las demandas de los inversores que adquirieron acciones con ocasión de la oferta pública de suscripción del año 2016 reproducen el mismo esquema que siguieron las demandas contra Bankia.

De nuevo es la acción de anulabilidad por error vicio la protagonista, y más en este caso porque las acciones de resarcimiento que regula el artículo 38 del Texto refundido de la Ley del Mercado de Valores legitiman a “los titulares de los valores adquiridos como consecuencia de las informaciones falsas o las omisiones de datos relevantes del folleto”, siendo así que uno de los efectos de la resolución acordada por la JUR

EL CONFLICTO ENTRE LAS NORMAS EUROPEAS DE PROTECCIÓN DEL INVERSOR Y LAS QUE TRATAN DE PRESERVAR LA INTEGRIDAD DEL CAPITAL SOCIAL HA SIDO DECIDIDO EN FAVOR DE LAS PRIMERAS (TS)



y ejecutada en España por el FROB es que no “subsistirá ninguna obligación frente al titular de las acciones amortizadas, excepto las obligaciones ya devengadas o la responsabilidad que se derive como resultado de un recurso presentado contra la legalidad del ejercicio de la competencia de amortización”.

La subsistencia de la acción para exigir responsabilidad por folleto contra la propia entidad emisora es, por lo tanto, dudosa una vez que se ha acordado la resolución del banco emisor mediante la amortización de todas las acciones en que se dividía el capital social. ¿Y la acción de anulabilidad contra el banco emisor o contra la sociedad resultante de su fusión posterior?

Las audiencias provinciales de Asturias (ST de 11 de febrero de 2020, sección Sexta) y de Cantabria mantienen al respecto una posición, ciertamente minoritaria, con arreglo a la cual el instrumento de resolución aplicado al antiguo Banco Popular es incompatible con la subsistencia de acciones de resarcimiento y/o de nulidad de la suscripción que puedan plantear los antiguos accionistas del ban-

co contra la propia entidad o contra la que le sucedió universalmente en virtud de una fusión por absorción.

Por el contrario, la reciente sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de León de 20 de octubre de 2020, que refleja el criterio unificado de las dos secciones civiles de la Audiencia, lleva a cabo un profundo análisis de ese mismo problema con conclusiones diametralmente opuestas con arreglo a las cuales, tras la ejecución por el FROB de la decisión de la Junta Única de Resolución (JUR), “tan solo se amortizaron los instrumentos de capital y se vendieron las nuevas acciones (valores) al Banco de Santander, S.A.; todo lo demás quedó igual por lo que las acciones procesales para exigir la nulidad de contratos por vicio del consentimiento también subsistieron, y están legitimadas pasivamente Banco Popular, primero, y, luego, Banco Santander, que absorbió a Banco Popular”.

Puesto que, en definitiva, se trata de determinar el alcance de los principios y las reglas de una norma comunitaria, la Directiva 2014/59/UE del Parlamento y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de A Coruña ha decidido plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea dos concretas cuestiones con cuya respuesta, si fuere procedente,

se habrán de despejar las dudas relativas a la viabilidad de las demandas de resarcimiento y/o de nulidad promovidas por los suscriptores de las acciones emitidas con ocasión de la ampliación de capital que el banco llevó a cabo apenas un año antes de su intervención y resolución.

El auto de planteamiento de la cuestión prejudicial es de fecha 28 de julio de 2020 (C-410/20) y puede consultarse en la web del TJUE (<https://curia.europa.eu>). En síntesis, como resume el propio auto, se trata de clarificar si la misma independencia de las normas de la Unión sobre responsabilidad por folleto y por hechos relevantes con respecto a las que tratan de garantizar la intangibilidad del capital social, que proclama la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala segunda) de 19 de diciembre de 2013, puede ser también invocada para preservar esas mismas acciones –u otras de naturaleza distinta, pero de efecto equivalente, como las de anulabilidad por error vicio– frente a los principios y las normas de la Directiva 2014/59/UE, en particular el principio con arreglo al cual los accionistas deben asumir las pérdidas, y las normas que regulan los concretos efectos de la recapitalización interna con amortización íntegra de las acciones y otros instrumentos de capital.

***Pablo González-Carrero Fojón** es magistrado de la Audiencia Provincial de A Coruña

El análisis del fiscal

“El punto de conflicto está en la valoración de los hechos que constituían para las acusaciones el delito tipificado en el artículo 282 bis del Código Penal: la falsedad del folleto informativo y la falta de viabilidad del banco”

Por **Román Ruiz Alarcón***

Sin duda, por efecto del principio de unidad de actuación al que debemos conformar el ejercicio de nuestras funciones (artículo 124.2 CE), los miembros del Ministerio Fiscal desarrollamos una especial inclinación a la búsqueda de criterios uniformes, conscientes, como somos, de que la previsibilidad de la respuesta ante el conflicto reduce la litigiosidad y deviene en indispensable para la seguridad jurídica, garantizada como principio general del derecho en el artículo 9.3 CE.

Lo anterior viene al hilo de la polémica surgida tras la reciente publicación de la Sentencia 13/20 de 29 de septiembre de la Sección 4ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que absuelve a todos los acusados de los delitos societarios y contra el mercado y los consumidores, que se decían cometidos con ocasión de la salida a bolsa de Bankia en julio de 2011 y de su alegada contradicción con lo resuelto por el Pleno de la Sala 1ª de Tribunal Supremo en

su sentencia 23/16 que declaró la nulidad contractual por vicio del consentimiento de la suscripción de las acciones de nueva emisión de Bankia.

Al abordar la cuestión lo primero que debemos preguntarnos es si esa incompatibilidad entre pronunciamientos es real o solo aparente. Y ello porque no es igual la pretensión ejercida ante cada una de esas jurisdicciones como tampoco son los mismos los principios procesales a que han de ajustarse una y otra.

De entrada, se observa que ambas sentencias operan sobre una misma afirmación fáctica: la radical discrepancia entre la información económica contenida en el “folleto informativo” que se



Román Ruiz Alarcón

publicó con la Oferta Pública de Adquisición en junio de 2011 y la que después resultó de la contabilidad de ese mismo ejercicio según las cuentas definitivamente aprobadas en mayo de 2012.

En palabras de la Sentencia 23/2012 de la Sala Primera (FD 1ª), “mientras en el folleto constaba como dato relevante de solvencia un beneficio anunciado de 309 millones de euros, lo cierto es que las cuentas finales de Bankia reflejan una pérdida real y efectiva de 3.030 millones de euros”. Así lo afirma también la Sentencia 13/20 de la Audiencia Nacional en su Bloque 3 de Hechos Probados si bien refiriéndolo a la comparativa entre cuentas: “En las cuentas anuales de Bankia y BFA formuladas en los Consejos de Administración de ambas entidades el 28 de marzo de 2012, relativas al

LA SALA PRIMERA NO ENTRÓ A VALORAR DIRECTAMENTE LOS HECHOS QUE SÍ ENJUICIÓ DE MODO PLENO LA AUDIENCIA NACIONAL BAJO LAS IMPUTACIONES DE FALSEDAD CONTABLE

ejercicio 2011, Bankia declaraba un beneficio de 304,74 millones de euros y BFA presentaba pérdidas por 30 millones de euros. Tales resultados eran coherentes con los publicados de cara a la salida a Bolsa y con los facilitados por la entidad respecto del tercer trimestre del ejercicio 2011; sin embargo, en las cuentas reformuladas, se pasó en Bankia del beneficio antes dicho a unas pérdidas de 2.977 millones de euros y en BFA de unas pérdidas de 30 millones de euros a otras de 4.952 millones de euros”.

Partiendo de la anterior premisa, la Sala Primera, sin necesidad de plantearse cuál fuese la causa de esa discrepancia ni quiénes fuesen los responsables, llega a la conclusión de que la situación financiera narrada en el folleto informativo y las perspectivas del emisor no fueron reales porque no reflejaban ni la imagen de solvencia publicitada ni la situación económica financiera real y, en consecuencia, concluye también que se indujo a error a los inversores sobre condiciones esenciales de la cosa que motivaron la celebración del contrato, declarando la nulidad contractual por vicio del consentimiento.

La continua supervisión del proceso por parte del Banco de España y de la CNMV no alteró la decisión de la Sala Primera, antes, al contrario, le permitió estimar probado el requisito de la excusabilidad del error del inversor en la medida en que actuó confiado en la seguridad generada por el control de los organismos públicos.



PARA LA AUDIENCIA, LA INSOLVENCIA DE BANKIA SE DEBIÓ AL CAMBIO DE CONDICIONES DE APROVISIONAMIENTO FIJADOS POR LOS RDL 2/2012 DE 3 DE FEBRERO Y 8/2012 DE 11 DE MAYO

Como decíamos, la Sentencia 13/20 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional también da como probado que Bankia reformuló sus cuentas poco tiempo después de su salida a Bolsa y que su resultado era completamente contrario al publicitado en el folleto informativo. Sin embargo, lo que en este caso debía resolverse, porque así lo sostenían las acusaciones, era si esa divergencia había sido el resultado de un falseamiento de información dirigido a captar inversores (artículo 282 bis CP) y, en conexión con lo anterior, si se habían alterado dolosamente las cuentas de la entidad correspondientes a los ejercicios de 2010 y 2011 (artículo 290 CP) y quiénes hubiesen sido los autores.

Con respecto a la alteración de la contabilidad del

ejercicio de 2010 referida a la entidad BFA en cuanto Sociedad Central surgida de la fusión de las siete cajas integradas de la que procede Bankia -base sobre la que se asentaba en gran medida la afirmación de la falsedad de la información del folleto- la Sala de lo Penal es contundente al afirmar que “no resultó acreditado que las cuentas individuales y consolidadas de BFA del ejercicio 2010 formuladas por los Consejos de Administración de la entidad el 17 de febrero y el 24 de marzo de 2011 no reflejaran la imagen fiel de BFA (..) teniendo en cuenta que se elaboraron mediante la integración de las contabilidades individuales de las siete cajas en el seno de un proceso de integración rigurosamente seguido y autorizado por el Banco de España”

ña” (Bloque 1 de los Hechos Probados).

Sobre este punto, la sentencia rechaza la tesis de las acusaciones las cuales sostenían que se había producido un ajuste insuficiente en el valor de los activos y pasivos procedentes de las siete cajas fusionadas, lo que permitía ocultar la estimación de pérdida y que, además, ese ajuste se había efectuado de forma indebida al hacerlo contra reservas en lugar de contra la cuenta de resultado dando con ello una apariencia de solvencia de la que se carecía, circunstancias ambas conocidas por los administradores.

Excede del ámbito de este artículo analizar los argumentos en que la Sala sustenta su decisión, baste indicar que el principal motivo se encuentra en la incompatibilidad de las tesis de las acusaciones con el hecho de que todo el proceso contase con auditorías favorables y con el control, impulso y tutela del Banco de España.

La Sala extiende las mismas conclusiones a las cuentas trimestrales de Bankia a 31 de marzo de 2011 porque, dice, son esencialmente idénticas a las cuentas anuales del BFA a 31 de diciembre de 2010.

También rechaza la Sala que se hubiesen falseado las cuentas anuales de 2011, en este caso acudiendo principalmente a un argumento estrictamente jurídico que también había venido defendiendo el Ministerio Fiscal hasta su cambio de criterio en conclusiones definitivas: dado que las cuentas formuladas

en marzo de 2012 no llegaron a ser objeto de auditoría ni se aprobaron por la Junta General de la entidad ni, en consecuencia, llegaron a ser depositadas en el Registro Mercantil, no llegaron a ser “cuentas anuales” sino sólo un proyecto y no podían constituir el objeto material del delito de falsedad por carecer de “potencialidad lesiva” al no haber entrado en el tráfico jurídico mercantil ni haber estado a disposición de los usuarios de la contabilidad.

Todo lo dicho hasta ahora permitiría seguir sosteniendo, aún con dificultades, la compatibilidad de pronunciamientos entre la jurisdicción civil y penal y ello porque la Sala Primera no entró a valorar directamente los hechos que sí enjuició de modo pleno la Audiencia Nacional bajo las imputacio-

nes de falsedad contable. El verdadero punto de conflicto se halla en la valoración de los hechos que constituían para las acusaciones el delito tipificado en el artículo 282 bis CP y que se fundamentaba en dos circunstancias: la falsedad de la información financiera y no financiera que se acompañaba al folleto informativo y la falta de viabilidad del grupo Bankia en el momento de su salida a bolsa.

Esta segunda circunstancia también fue descartada por la Audiencia Nacional al declarar que la alegada inviabilidad de Bankia, en el momento de su salida a Bolsa, quedó muy lejos de ser acreditada. Para la Audiencia, la insolvencia sobrevenida del banco y la necesidad del rescate público posterior tuvo como causa

LA SENTENCIA PENAL SÍ ENTRA EN ABIERTA CONTRADICCIÓN CON LOS FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DEL PLENO DE LA SALA PRIMERA

el cambio de condiciones de aprovisionamiento derivados de la entrada en vigor de los RDL 2/2012 de 3 de febrero y 8/2012 de 11 de mayo promulgados como respuesta a las nuevas exigencias impuestas por la Autoridad Bancaria Europea tras el deterioro de la situación económica general.

Acto seguido, en coherencia con lo anterior y al entrar a valorar la alegación de las acusaciones sobre la falta de veracidad de la información contenida en el folleto informativo, la sentencia penal sí entra en abierta contradicción con los fundamentos de la decisión del Pleno de la Sala Primera. En efecto, la Sentencia 13/2020, tras recordar que la información fue visada y aprobada por la CNMV, afirma de modo

expreso en su Fundamento Jurídico Noveno: “En definitiva, la información financiera incluida en el Folleto era más que suficiente para que los inversores mayoristas y minoristas se formasen un criterio razonado sobre el valor de la compañía que se estaba ofertando, una información que había sido elaborada con la supervisión y obedeciendo a los requerimientos del Banco de España (..) la CNMV autorizó la operación al considerar que la información suministrada resultaba comprensible para cualquiera, incluidos por supuesto los inversores minoristas que tuvieran interés en leerlo”.

De momento, y en espera de que la sentencia penal llegue a adquirir firmeza, esa contradicción de pronunciamientos ha de ser aceptada como consecuencia natural de la inaplicabilidad del efecto prejudicial de la cosa juzgada en el proceso penal y de la plenitud con que los órganos de este orden han de enjuiciar los hechos que se le someten.

***Román Ruiz Alarcón** es fiscal delegado de Delitos Económicos de la Fiscalía Provincial de A Coruña



A la venta el libro *Digitalización de la función notarial e intervención a distancia*

Este mes de diciembre, está previsto que salga a la venta el libro del notario y miembro de nuestro Colegio, Isidoro Antonio Calvo Vidal, *Digitalización de la función nota-*

rial e intervención a distancia, editado por Bosch y dirigido especialmente a notarios, registradores de la propiedad, letrados de la Administración de Justicia y abogados.

A lo largo de sus 200 páginas, el autor analiza la Directiva UE 2019/1151 del Parlamento Europeo, que modifica otra de 2017, en la que impone a los Estados miembros la posibilidad de que la constitución de

sociedades pueda realizarse íntegramente *on line*. También contempla la implantación en los diferentes países de la Unión Europea de sistemas que permitan prescindir de la presencia física de las partes ante el notario.



Quince años después

“Algunos arrendamientos rústicos históricos en Galicia continúan tramitándose en diferentes juzgados, cuyos resultados nos dirán cuál es la solución judicialmente correcta”

Por **José Manuel Liaño Flores***

En el número 30, de marzo de 2016 de esta revista *Fonte Limpa* del Colegio de Abogados de La Coruña, publiqué un artículo que titulaba *Fin de los arrendamientos rústicos históricos en Galicia* por consecuencia de la Ley 3/1993 de 16 de abril, editada en el DOG el 23 del mismo mes y en el BOE el 11 de mayo de 1993, que pretendía dar el ultimátum definitivo a los antiguos arrendamientos protegidos a los que dicha ley concedía el derecho de acceso a la propiedad de las fincas que el arrendatario venía cultivando por derivación de sus ancestros inmemorialmente.

No obstante, esta disposición de 1993 fue prorrogada por otra de 6/2005 de 7 de diciembre, sobre esas aparceñas y arrendamientos. Pero aún esta Ley tampoco fue la

definitiva porque -por otra de 15/2010 de Medidas Fiscales y Administrativas de 28 de diciembre, en su Disposición Final Sexta- se establecía una nueva prórroga en su artículo 5º apartado 2, hasta el 31 de diciembre de 2015.

La larga trayectoria de estos arrendamientos llegaba, pues, a su fin, pese a las prórrogas sucesivas que se habían venido manteniendo por el legislador desde antes del año 1942, dado el claro componente social con el que se pretendía la continuidad de las generalmente pequeñas explotaciones agrarias familiares o lugares acasados que tenían como soporte un arrendamiento “heredado” de padres a hijos, a través de varias generaciones sucesivas.

Naturalmente, el cultivo personal y directo de un lugar acasado o de una fin-

ca rústica suponía una vinculación tan fuerte y tan intensa que desbordaba por completo el marco de las categorías de la propiedad y del arrendamiento. El propietario apenas tenía más contacto con las fincas que el cobro de la renta, el pago de los impuestos (a veces) y la realización de las mejoras necesarias (también a veces), mientras que todas las demás utilidades correspondían al arrendatario que explotaba las fincas.

Esto es lo que justificó que el legislador estatal, en 1992, y el legislador gallego, en 1993, decidieran eludir

el régimen normal de extinción de la relación arrendaticia prorrogando esos contratos hasta el año 1997, en el caso de la ley estatal, y hasta el año 2015 en los supuestos de la ley gallega.

Además y esto es lo transcendente de dichas leyes, concedieron al arrendatario un abaratado y subvencionado derecho de acceso a la propiedad de las fincas arrendadas por un precio muy inferior al de mercado, que resultaba de la media aritmética entre el valor catastral y el valor en venta usual de entonces sobre dichas fincas; y además concedió importantes ayudas públicas al arrendatario con la finalidad de que las familias que han venido cultivándolas, poniéndolas en valor y mejorándolas de generación en generación, se pudieran convertir en sus dueños.

Han sido muchos los arrendatarios que han accedido a la propiedad de las

ALGUNOS ARRENDATARIOS, QUE NO FORMULARON EL DERECHO QUE LA LEY LES CONCEDÍA, SE ENCUENTRAN EN LA TESIS DE TENER QUE DESALOJAR LAS FINCAS POR DEMANDAS DE DESAHUCIO DE LOS PROPIETARIOS

TODAVÍA QUEDAN BASTANTES LOCATARIOS DE ARRENDAMIENTO RÚSTICO HISTÓRICO, ES DECIR, DE LOS ANTERIORES AL AÑO 1942, QUE NO HAN ACCEDIDO A LA PROPIEDAD DE ESAS TIERRAS



fincas o lugares acasados que llevaban en arrendamiento, pero por unas razones o por otras, que no es del caso analizar aquí, tengo conocimiento personal y profesional de que todavía quedan bastantes locatarios de arrendamiento rústico histórico, es decir de los anteriores al año 1942, que no han accedido a la propiedad de esas tierras y para los que la ley que comentamos ha sido letra muerta por variadas causas no siempre debidas a la voluntad de los cultivadores.

Se plantea el caso de relativo número de arrendatarios que, por diferencias económicas o por otras razones debidas a la relación personal, no formularon en todo ese tiempo el derecho que la ley les concedía de acceso a la

propiedad de las fincas que cultivaban, y que se encuentran ahora en la tesitura de verse en situaciones comprometidas de tener que desalojar las fincas por demandas de desahucio que pueden promover los propietarios.

Y ante este posible desalojo por vía judicial se plantea la posibilidad de evitarlo dándole a esta situación la

ANTE ESTE POSIBLE DESALOJO POR VÍA JUDICIAL, SE PLANTEA LA POSIBILIDAD DE EVITARLO DE ACUERDO CON LA LEY 2/2006 DE DERECHO CIVIL DE GALICIA

interpretación que a mí me parece correcta; es decir, que si el propietario al finalizar la última prórroga de tales contratos de arrendamiento rústico histórico no promovió requerimiento alguno al arrendatario o planteó demanda instando el desalojo, puede considerarse la posición del arrendatario como la de un ocupante sometido a la Ley 2/2006 de Derecho Civil de Galicia que en su artículo 103 establece que “la duración del arrendamiento será la que de común acuerdo estipulen las partes, y, en su defecto, de dos años agrícolas”, previo requerimiento fehaciente por el propietario al arrendatario. Esta solución aparte de que está sometida a muchos interrogantes, no evita que, transcu-

rrido el plazo de los dos años, ese arrendamiento, tan reiteradamente protegido, llegue al final de sus días, si las voluntades de propietario y arrendatario no coinciden en otra solución final.

Conozco varios casos que se tramitan en diferentes Juzgados, cuyos resultados, en su día, llegando a las más altas instancias, nos dirán cuál es la solución judicialmente correcta en estos supuestos que he dejado planteados, y entonces sí que podremos decir, quince años después, que ya se extinguieron los que eran aparceros o arrendatarios rústicos históricos.

***José Manuel Liaño Flores** es abogado, juez jubilado y académico

A un año de los cien

POR PACO DOCAMPO

El pasado mes de noviembre, José Manuel Liaño Flores, abogado, juez jubilado y miembro de la Real Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación cumplió 99 años. Y lo celebró con la vitalidad y sentido del humor que le caracterizan. Ahí lo tienen en la foto que ilustra el texto. Una imagen que nos ha enviado a algunos por correo electrónico con el siguiente titular: “Esperando los cien mejores”.

Liaño ha sabido y sabe con- jugar el trabajo y el placer. Ha alcanzado lo que Thomas

Chalmers llama “la dicha de la vida”: “Tener siempre algo que hacer, tener alguien a quien querer y tener alguna cosa que esperar”.

Su cabeza no para. Tan pronto se distribuye el último número de *Fonte Limpa*, nos envía, para el siguiente, los originales de su sección *Anecdótico Jurídico* y nos anuncia un artículo de opinión. Y da conferencias, ve asuntos, estudia, escribe, pasea, sale con los amigos, acude a los medios y, si hay que compartir una buena mesa, la comparte. Y tiene un notable éxito en el ámbito femenino.



Como Santa Teresa, se caracteriza por “una grande y muy determinada determinación de no parar hasta llegar”. Esa determinación le ha llevado, partiendo de una modesta familia de Monforte, a alcanzar una plaza en la judicatura, triunfar en la abogacía, llegar a la alcaldía de A Coruña y formar una gran prole.

Es el abogado en activo más veterano de España. Y este mismo mes, si la pandemia lo permite, recibirá un nuevo galardón: el Premio *Jurisgama*. Como dice Rosa, su hija pequeña, “mi padre nos entierra a todos”. Felicidades.

Minia
Rubio

Minia Rubio en los juzgados de Vilanova i la Geltrú



“A la judicatura se llega por vocación”

“Nos hubiera gustado que el Rey acudiera a la entrega de nuestros despachos, como ha hecho siempre. La administración de la Justicia se imparte en su nombre”

Minia Rubio Blanco (A Coruña, 1991) es una de las integrantes de la última promoción que se ha incorporado a la judicatura. Cursó sus estudios primarios y medios en nuestra ciudad, en el Colegio de las Esclavas y en la Compañía de María, con un año de estancia en Inglaterra, y se graduó en Derecho en la universidad coruñesa. Hija de dos economistas que trabajan en el sector público, es la primera jurista de la familia. Acaba de tomar posesión de su primer destino en Vilanova i la Geltrú, en Cataluña. Con ella pulsamos el estado de ánimo y opinión de una nueva generación de jueces españoles. **POR PACO DOCAMPO**

Sin tener ningún antecedente familiar en el mundo del Derecho, ¿por qué optó por esta vía profesional?

No hay una razón concreta. Me lo empecé a plantear cuando cursaba tercero de ESO. Después, me incliné por el bachillerato de ciencias sociales y, al terminar, me pareció que la de Derecho era la carrera que me ofrecía más oportunidades de todas entre las que podía elegir.

Y, además del Derecho, ¿por qué la judicatura?

Fue algo que surgió porque me empezó a gustar mucho el Derecho Penal gracias a un gran profesor de la universidad, José Antonio Ramos Vázquez. Realicé visitas con una fiscal de A Coruña, Liliana López Siso, y me encantó, así que me incliné por estudiar judicatura, en un principio, para ejercer en el ministerio público. Sin embargo, en el último año de carrera, hice prácticas con Ángel Judel Prieto, magistrado en la Audiencia Provincial, y decidí que quería ser jueza.

Me incliné por estudiar judicatura, en un principio, para ejercer en el ministerio público. Sin embargo, en el último año de carrera decidí que quería ser jueza

También tuvo un papel importante mi preparador para las oposiciones, José Luis Seoane Spiegelberg.

¿Cuál ha sido su relación con el Derecho y qué especialidad le atrae más?

Mi primer contacto con el Derecho fue al comenzar la carrera, y se desarrolló de una forma bastante práctica, porque se correspondió con el primer año de aplicación del Plan Bolonia. Hacíamos juicios simulados y asistíamos a algunos reales, por lo que teníamos un contacto muy estrecho con la forma de desempeñar las distintas profesiones jurídicas. Con respecto a la especialidad, Penal siempre ha sido la que más me gusta.

¿Qué opinión tiene de los estudios de Derecho? ¿Están adaptados a los nuevos tiempos?

En mi experiencia, el planteamiento del Plan Bolonia tiene sentido, porque no solo se impartían clases teóricas o magistrales, sino que, además, tenían un componente práctico. Este último aspecto facilita mucho el acceso al mercado laboral, pero yo también me encontré con una base académica muy completa a la hora de preparar las oposiciones.

Algunos profesionales veteranos aseguran que la exigencia actual es menor que en su época de estudiantes.

Yo no tengo una referencia con respecto a años anteriores o a otras universidades, pero comprobé que los profe-

sionales que impartían las clases en la UDC eran personas muy preparadas y con una implicación total. Con la implantación del nuevo modelo durante los años que yo cursé la carrera, se trataba de innovar y de adaptar la enseñanza a los nuevos tiempos, fomentando el aspecto práctico, razonando y planteando diferentes situaciones, en lugar de limitarse a memorizar.

¿Cuál es su opinión sobre el Plan Bolonia?

Desde mi punto de vista, creo que funcionaba bien, pero no sé cómo se ha seguido desarrollando ni si continuó por la misma línea. La combinación de clases teóricas con otras de carácter práctico en las que los grupos eran más reducidos y se planteaban casos reales o problemas resultaba útil. Además, había otro tipo de actividades muy enriquecedoras que los estudiantes de los planes anteriores no tuvieron la oportunidad de hacer.

¿Cómo preparó sus oposiciones a jueza?

Me preparé en A Coruña con el magistrado José Luis Seoane Spiegelberg. Básicamente, yo *cantaba* los temas una vez a la semana y, el resto de días, los dedicaba plenamente a estudiar tanto por la mañana como por la tarde. En condiciones normales, lo hacía aproximadamente de ocho a tres y de cuatro y media a ocho, con una parada para comer. Descansaba un día a la semana, porque se trata de un proceso a largo plazo. De lo contrario, no habría manera de poder soportarlo. Sin embargo, cuando se acercaban los exámenes, le dedicaba todas las horas del día. En mi

caso, estuve estudiando más de cuatro años, hasta aprobar. Me tocó una época en la que se ofertaban muy pocas plazas anuales -alrededor de cincuenta- y, en alguno, incluso no se sacó ninguna. Mi promoción fue la última en la que ofertaron cien.

¿Cómo fue el proceso? ¿Aprobó a la primera?

Me presenté por primera vez sin haber terminado de estudiar todo el temario, pero decidí probar suerte. Obtuve una nota muy buena en el test, pero en el primer oral tuve la mala fortuna de que algunos de los temas se encontraban entre los que todavía no había podido estudiar. Me tuve que retirar hasta el año que viene, en el que aprobé el test y el primer examen oral, pero en el último suspendí. Fue a la tercera cuando

El sacrificio que representa renunciar a prácticamente todo y pensar solamente en el estudio se hace complicado

aprobé todos los exámenes, y ocupó la novena posición de mi promoción, de 62 integrantes.

¿Cómo fue la oposición?

Fue una época muy dura. Cuando pasa, es algo que se prefiere olvidar, pero también enseña mucho. El sacrificio que representa renunciar a prácticamente todo y pensar solamente en el estudio se hace complicado, sobre todo conforme van pasando los años. Además, coincide con una época de la vida en la que otras personas que nos rodean hacen muchos planes y avanzan en el ámbito personal y profesional. Al final, para los que hemos tenido la suerte de aprobar, merece mucho la pena y hace que se olvide, en parte, lo que se ha sufrido.

Los profesionales que impartían las clases en la UDC eran personas muy preparadas y con una implicación total

La Escuela Judicial es increíble. Es una oportunidad tremenda para aprender muchísimo, tanto desde el punto de vista formativo como personal y social

Después de lo vivido, ¿volvería a presentarse a las oposiciones a jueza?

Teniendo en cuenta que, en mi caso, el resultado ha sido muy positivo, sí volvería a arriesgarme. Se trata de un todo o nada. Si no se aprueba, como les ha sucedido a compañeros brillantes, supone sacrificar años de tu vida y un varapalo tremendo, aunque adquieres un bagaje jurídico muy amplio.

¿A qué pruebas se sometió para obtener la plaza?

Primero hay un examen tipo test de cien preguntas que se celebra en distintos lugares de España. Se fija una nota de corte y, quienes la superan, pasan a la siguiente prueba, de tipo oral. Esta se realiza en el Tribunal Supremo, y consiste en exponer, en una hora, cinco temas de Derecho Constitucional, Civil y Penal que se determinan por sorteo. Si se aprueba, se pasa al último examen, también oral, en el que hay que exponer otros cinco temas de Derecho Procesal -Civil y Penal-, Mercantil y Administrativo-Laboral. Cuando se superan todos ellos, la oposición está aprobada, aunque hay una segunda fase en la que hay que pasar un año en la Escuela Judicial, siete meses de prácticas tuteladas y una etapa de sustitución y refuerzo de cinco meses antes de poder jurar el cargo como jueza y tomar posesión.

¿Cómo fue su año en la Escuela Judicial?

Increíble. Supone una oportunidad única para aprender muchísimo, tanto desde el punto de vista formativo como personal y social. No solo hay clases con profesores muy buenos, sino otro tipo de actividades con las que visitamos hospitales, medios de comunicación o cárceles. Nos ponían en contacto con otros sectores de la sociedad para entender su posición y su trabajo. Es muy enriquecedor poder compartir un año académico con compañeros que han pasado por lo mismo que tú, con los que mantienes una relación muy estrecha. Además, desde el punto de vista personal, en mi caso, tuve la suerte de conocer a mi pareja, también integrante de la promoción.

¿Cómo funciona la escuela puertas adentro?

Estábamos divididos en grupos reducidos y teníamos profesores, fundamentalmente, para materias de Derecho Civil y Penal, pero también Contencioso-Administrativo, Social e, incluso, inglés. Básicamente, nos impartían clases por la mañana y por la tarde y, periódicamente, se realizaban pruebas. Se trataba de casos prácticos que teníamos que resolver de forma individual para evaluar si habíamos entendido los criterios y explicaciones que nos habían dado.

¿Cómo fueron sus prácticas como jueza?

Las hice en Madrid. Durante ese período, nos asignan tutores para las distintas jurisdicciones. Tuve la suerte de tener unos buenísimos, tanto desde el punto de vista jurídico como personal.

Las prácticas las hice en Madrid. Durante ese período, nos asignan tutores para las distintas jurisdicciones

Aprendí mucho. A día de hoy ya estoy en un juzgado, pero me acuerdo de ellos cuando se me plantean ciertas cuestiones. En la mayoría de los casos, sé resolverlos gracias a ellos.

¿Y tras las prácticas?

Después vino la fase de sustitución y refuerzo, que no se desarrolló en unas condiciones normales debido a la pandemia, pero, dentro de lo que cabe, sí pudimos desempeñar nuestra función que inicialmente consistió en prestar los servicios esenciales y progresivamente se fue ampliando. Quisiera destacar al respecto el gran trato recibido por parte del presidente del Tribunal Superior de Justicia de Galicia José María Gómez y Díaz-Castroverde, quien estuvo a nuestra disposición en todo momento. Esta fase consistió en ejercer un par de meses en un juzgado de Instrucción de A Coruña y, posteriormente, cuatro meses en otro de Primera de Instancia. Allí estuve al mando del juzgado como sustituta. Este es el último período de formación porque, cuando finaliza, queda pendiente de que el Tribunal Superior de Justicia nos califique como aptos o no aptos.

¿Qué hizo después de terminar las fases de prácticas y refuerzo?

En ese momento, ofertaron las plazas como titulares para mi promoción. Prácticamente todas -56 de 62- salieron en Cataluña. Tuvimos que concursar y yo seleccioné un juzgado de Vilanova i la Geltrú, en la provincia de Barcelona. Tras elegir, se celebraron los actos de entrega de despachos, de jura y de toma de posesión.

En la entrega de despachos, el Gobierno no consideró oportuno la presencia de Su Majestad El Rey. ¿Qué opina?

Creo que los más perjudicados fuimos nosotros, debido a la polémica que se generó en torno al acto. Lo que más nos disgustó fue que, debido a la pandemia, nuestros familiares no pudieron estar

La fase de sustitución y refuerzo no se desarrolló en unas condiciones normales debido a la pandemia, pero sí pudimos desempeñar nuestra función

allí después de haber vivido y sufrido esta etapa a nuestro lado. Las cuestiones políticas nos quedan al margen.

Alguno de sus compañeros se mostró contrario a que el jefe del Estado no asistiera.

Es obvio que nos hubiera gustado que hubiera venido, como ha hecho siempre. La administración de la Justicia se imparte en nombre del Rey.

¿Cómo está la Justicia?

Va yendo, que ya es bastante. Si a veces está un poco ralentizada de por sí, la situación de crisis sanitaria que estamos viviendo no ayuda en absoluto, porque los juzgados se están colapsando todavía más. Tal vez en este momento aún no lo estemos notando tanto, porque las cosas están funcionando a medio gas, pero creo que, a partir del año que viene, se notará más. Esperemos que no perjudique a la calidad de la Justicia. Debemos tratar, sobre todo, que sea ágil. Si la solución que pretende el justiciable llega muy tarde, a veces deja de ser una solución.

¿Cuáles son, a su juicio, los problemas fundamentales de la Justicia en España?

La falta de medios. En las capitales de provincia se nota menos, pero en los pueblos pequeños a veces no hay los mismos recursos. Al final, esto repercute en el funcionamiento del juzga-



La jueza coruñesa en el acto de entrega de despachos

do, y da lugar a que las pretensiones de los ciudadanos no se atiendan de forma satisfactoria.

¿Le parece lógico que, en España, donde no somos precisamente grandes cumplidores de la ley, haya más de 300.000 normas en vigor?

No creo que el problema sea ese. Hasta ahora, no había complicaciones para conocer la normativa vigente. Los mayores problemas se están planteando con ocasión de la pandemia, porque algunos ciudadanos no saben muy bien lo que está permitido y lo que no. Esto puede provocar una incertidumbre cuyas consecuencias podríamos lamentar.

Algunos operadores jurídicos critican la calidad de las leyes que salen últimamente del Parlamento. ¿Cuál es su opinión?

En ocasiones, es cierto que los jueces -que somos meros aplicadores de las leyes- nos encontramos con algunas nor-

El problema de la Justicia es la falta de medios

El nivel de formación de los jueces españoles con respecto a otros países de la Unión Europea es muy elevado

mas que tal vez no son todo lo satisfactorias que nos gustaría, en el sentido de plasmar las situaciones o realidades a solventar de forma clara. Pero también es cierto que las leyes no pueden atender a todos los supuestos, por lo que a veces hay que hacer un gran esfuerzo y reflexión para interpretarlas de manera adecuada.

¿Los jueces españoles y los de los países de nuestro entorno?

Sinceramente, creo que el nivel de formación de los jueces españoles con respecto a otros países de la Unión Europea es muy elevado. Cuando estaba en la Escuela Judicial participé en el programa *Aiakos* de intercambio, con el que estuve en Francia con jueces de otros estados.

Entiendo y quiero pensar que la Justicia no está politizada

Recuerdo que, cuando me hablaban de su sistema de preparación, se quedaba un poco corto en comparación con España. Aquí, para llegar a ser juez, hay una carrera muy larga en la que no se puede decir que la formación sea insuficiente. Creo que se contempla todo lo que puede llegar a necesitar, aunque en el día a día seguimos aprendiendo.

La selección de los jueces. ¿Cree que el proceso que se sigue en España es el adecuado o es mejorable?

En mi opinión, es el menos malo si lo comparamos con otras alternativas. Probablemente sea mejorable, aunque no se me ocurre cómo. Es cierto que se trata de un proceso agotador psicológicamente, pero creo que sirve para seleccionar a personas que han sido capaces de hacer un esfuerzo tremendo, dejarlo todo y estudiar para cumplir su sueño, porque a la judicatura se llega por vocación. Con el examen tipo test y con las pruebas orales ante un tribunal en las que hay que exponer temas complejos de forma fluida, se demuestra, como mínimo, una capacidad y un mérito enorme, que es lo que se trata de valorar en el acceso a la función pública.

¿Qué opina de la imagen de la Justicia que tienen los españoles?

Creo que la imagen está un poco dañada, y es algo que me entristece. A veces, es una cuestión de que los jueces no sabemos trasladar la imagen adecuada. Es importante que los propios gabinetes de comunicación del Tribunal Superior de Justicia de cada comunidad expliquen de forma coherente lo que está sucediendo, frente a lo que se puede decir en algunos medios sin el conocimiento suficiente. En mi caso, por ejemplo, mientras estaba ejerciendo en un juz-



La jueza en su despacho en Vilanova i la Geltrú

gado se difundió información falsa sobre asuntos que yo estaba tramitando.

¿Está politizada la Justicia?

Entiendo y quiero pensar que no.

Se habla de jueces progresistas y conservadores, de magistrados que pasan del juzgado a la política y de la política al juzgado con suma facilidad.

Se dicen muchas cosas. Cada juez, como persona, tiene su propia inclinación política, pero nuestra independencia y profesionalidad parten de que sepamos resolver los conflictos aplicando las leyes e interpretándolas conforme al ordenamiento jurídico, sin que intervenga en modo alguno nuestra ideología.

¿Qué opina sobre las asociaciones de jueces?

Yo no estoy asociada a ninguna, pero no estoy en contra de ellas.

La renovación del CGPJ es una cuestión política en la que los jueces pintamos muy poco

¿Está abierta a formar parte de alguna de ellas?

No lo descarto.

¿Cuál es su opinión sobre lo que está sucediendo con la renovación del Consejo General del Poder Judicial?

Como siempre, se trata de una cuestión política. Al final, en lugar de primar que la constitución del órgano de gobierno de los jueces sea la mejor posible para nosotros, nos encontramos ante un conflicto político entre diversos partidos en el que pintamos muy poco.

¿Quién tendría que elegir a los miembros del CGPJ? ¿Cuál sería su receta?

No tengo ninguna receta al respecto.

Hay quien afirma que no son los vocales quienes eligen al presidente del Consejo, sino al revés. ¿Qué le parece?

No debería ser así, pero esta es la forma en la que se viene haciendo y, por ahora, me parece difícil que se cambie.

¿Qué piensa sobre los jueces que pasan del juzgado a la política, y viceversa, con una facilidad pasmosa?

En términos absolutos, no creo que deba estar prohibido que un juez pueda pasar a la política en un momento determinado, siempre que no afecte a la independencia judicial ni incurra en ninguna de las prohibiciones e incompatibilidades. Es cierto que, a veces, se produce un abuso al ir y venir constantemente. Habría que valorar hasta qué punto esto puede afectar a la independencia judicial y a la separación de poderes.

¿Es razonable que, a su cese, un alto cargo del gobierno pase directamente a un juzgado?

Hay que analizar cada caso concreto. Es importante dar buena imagen, pero la importancia radica más en el fondo que en la forma. Por supuesto, no solo hay ser independientes, sino también parecerlo. Si se conserva la independencia, no creo que haya que darle tanta im-

Estoy totalmente en contra de que los fiscales sustituyan a los jueces de instrucción

portancia a la apariencia, aunque es un factor relevante.

¿Le parece normal que se pase del Ministerio de Justicia a la Fiscalía General del Estado, como ha sucedido en España?

No tengo un pronunciamiento al respecto.

¿Qué opina de los jueces que tienen un gran protagonismo en los medios de comunicación social, los denominados “jueces estrella”?

En ciertos casos supone un peligro por incurrir en algunos excesos y extralimitarse en el ejercicio de la función jurisdiccional. Sin embargo, si se saben medir los límites, en ocasiones algunos de esos jueces cumplen una labor pedagógica, porque son los que mejor conocimiento tienen de los juzgados y pueden explicar el desarrollo de ciertos sucesos.

Como sabe, se está planteando que la instrucción no la realicen los jueces, sino los fiscales. ¿Cuál es su posición?

Estoy totalmente en contra. Considero que la estructura de separación de funciones en España, con un órgano instructor y otro de enjuiciamiento, ha venido funcionando bien, aunque -como todo- sea susceptible de mejora. Entiendo que, por una parte, se quiera cambiar dicho modelo para adaptarlo al europeo, pero no sabemos si eso va a funcionar y a mejorar la calidad de la instrucción en nuestro país. Además, considero que no es el mejor momento para plantearlo, con una crisis sanitaria mundial.

¿La Fiscalía es independiente o, como dejó entrever el presidente del Gobierno en una entrevista, está manejada por el Ejecutivo?

No creo que esté manejada por el Ejecutivo, pero se trata de una estructura jerárquica y, por lo tanto, no va a gozar de la misma independencia que un juez.

¿Cómo ve en estos momentos la relación entre el poder ejecutivo y el judicial? Hay tensiones evidentes y declaraciones muy subidas de tono

Creo que, a veces, a los jueces se nos exige toda la responsabilidad, pero, por otra parte, somos los grandes olvidados por los poderes, algo en lo que también influye la imagen que se da de nosotros a la población.

¿Qué opina de los ataques que han recibido ciertos jueces, algunos de los cuales han sido amenazados y han solicitado protección al CGPJ?

Evidencia falta de apoyo a los integrantes del poder judicial. Sería preciso tomarlo en consideración para que estas situaciones no se produzcan.

Con respecto al cumplimiento de las sentencias, da la impresión de que no todos los españoles somos iguales ante la ley y que no a todo el mundo se le

aplica la misma doctrina, como vemos con los condenados por el proceso independentista. ¿Cuál es su diagnóstico de la Justicia en Cataluña?

Yo quiero pensar que todos somos iguales ante la ley. En cuanto a mi experiencia en un juzgado de Cataluña, llevo muy poco tiempo, pero hasta ahora no he advertido ninguna anomalía ni me he encontrado con ningún problema, sino todo lo contrario, el trato recibido ha sido exquisito y estoy rodeada de grandes profesionales con los que formamos un gran equipo.

Pero da la impresión de que algunos se creen impunes al no sentirse españoles, y también parece que la situación jurídica de algunos políticos independentistas sirve de moneda de cambio para la negociación política.

Se trata de una cuestión política en la que yo no tengo ni voz ni voto.

A los jueces se nos exige toda la responsabilidad, pero somos los grandes olvidados por los poderes

¿Cómo ve su carrera a medio y largo plazo?

Estoy recién aterrizada en un juzgado mixto de primera instancia e instrucción, así que todavía estoy entrando en contacto con el día a día judicial. Por la poca experiencia que he tenido hasta ahora, lo que más me gustaría, en el medio plazo, es estar en un juzgado de instrucción.

¿Se plantea volver a Galicia?

Sí, me gustaría volver a Galicia, aunque no es algo que me urja de forma inmediata.



En una sala de vistas

El increíble tercio menguante del artículo 394.3 LEC.

Comentario al hilo del Auto de la Sala 1ª de lo Civil del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2020

Por **Horacio Oliveira***

Como algunos lectores recordareis y acaso habréis disfrutado, *El increíble hombre menguante* (*The Incredible Shrinking Man*), es un filme estadounidense de serie B, estrenado en 1957, que adapta la novela (*The Shrinking Man*) de Richard Matheson -también autor de *Soy leyenda-*, la cual, contra todo pronóstico, terminó convirtiéndose en película de culto del género de ciencia ficción.

El protagonista de la cinta, mientras disfruta de un agradable día en barco y tras ser rodeado y atravesado por una extraña niebla, *néboa* diríamos por estas tierras, comienza a perder peso y estatura hasta quedar reducido a escasos centímetros.

Pues bien, el límite legal de las costas establecido en el artículo 394.3.LEC también ha menguado con ocasión del reciente Auto de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2020, que, a los efectos, sería como la niebla radiactiva del filme.

Este límite legal del artículo 394.3 LEC establece que el condenado en costas “sólo estará obligado a pagar, de la

parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento” y, como única excepción, “no se aplicará cuando el tribunal declare la temeridad de litigante condenado en costas”.

Empecemos por el principio, el Auto de la Sala 1ª de lo Civil del Tribunal Supremo, cuyo ponente fue Francisco Marín Castán, presidente de la Sala, jurista de reconocido

prestigio y con un apellido de honda tradición civilista, analiza, en lo que ahora interesa, el siguiente supuesto de hecho: resolución de un recurso de revisión frente a un decreto de la letrada de la Administración de Justicia, que en fase de tasación de costas no aplica el límite del tercio del artículo 394.3 LEC. Se trata de un proceso en el que se insta la resolución de un contrato de arrendamiento de renta antigua, sujeto a la Ley de 1964, donde se fijó la cuantía del pleito en una anualidad de renta (744 euros), según lo preceptuado por el artículo 251.9ª LEC.

El Tribunal Supremo se muestra conforme con que la cuantía es la fijada en la demanda y, además, recuerda que la doctrina reiterada es que el incidente de tasación de costas no es la vía adecuada para fijar la cuantía por pertenecer a una fase “defi-

nitivamente cerrada”, salvo “cuando de forma notoria, grave y manifiesta haya sido aplicada incorrectamente la base constituida por la cuantía litigiosa”. Además, reitera que el límite legal sí procede aplicarlo “a las impugnaciones de las tasaciones de costas causadas en los recursos de casación y por infracción procesal por considerar excesivos los honorarios del letrado”.

A pesar de lo cual, finalmente declara que el límite del tercio no es aplicable cuando “se trate pleitos de cuantía tan pequeña que el límite de su tercera parte haría que el importe de los honorarios fuera muy bajo, en ocasiones incluso ridículo”.

EL TRIBUNAL SUPREMO, CON SU TOMA DE POSTURA, PARECE DECIDIR EN LA DISYUNTIVA JUSTICIA MATERIAL DERECHO POSITIVO A FAVOR DE LA PRIMERA

La Sala 1ª, tras exponer las posturas contrapuestas de las distintas Audiencias Provinciales, argumenta su decisión en que la reforma procesal del 2009 que esta-

EL TS DECLARA QUE EL LÍMITE DEL TERCIO NO ES APLICABLE CUANDO “SE TRATE PLEITOS DE CUANTÍA TAN PEQUEÑA QUE EL LÍMITE DE SU TERCERA PARTE HARÍA QUE EL IMPORTE DE LOS HONORARIOS FUERA MUY BAJO, EN OCASIONES INCLUSO RIDÍCULO



blece una anualidad de renta como cuantía en estos procedimientos no se adecuó con el artículo 394.3 LEC, el cual permaneció inalterado, de modo que su aplicación automática en los pleitos sobre arrendamientos de renta antigua puede conllevar la fijación de unos honorarios ridículos, así como en su reiterada doctrina conforme a la cual “para la fijación de los honorarios de letrado no ha de atenderse únicamente a la cuantía litigiosa o interés económico del asunto”.

Parece que el Tribunal Supremo busca la justicia material, a pesar del derecho positivo, dado que si bien nadie duda de que los honorarios de los profesionales deben ser dignos y acordes con la complejidad del asunto y el trabajo efectuado, no es menos cierto que en el incidente de tasación de costas se cuantifican los importes que ha de satisfacer el condenado a su pago; pero no los honorarios que cobra el abogado de su propio cliente, los cuales, no tienen por qué coincidir y, además, el artículo 394.3 LEC sólo establece como excepción a su aplicación la declaración de temeridad.

Por otro lado, el hecho de que en el 2009 se haya reformado la regla para fijar la cuantía en los procesos sobre arrendamiento, tan sólo indica que el legislador no entendió oportuna o necesaria su reforma, sin que pueda ponerse en tela de juicio la plena vigencia del artículo 394.3 LEC.

De igual manera, si bien es cierto que entre los factores a tomar en consideración para

EL TS DEJA UNA NORMA DE DERECHO NECESARIO, UN LÍMITE LEGAL, MENGUADO Y EN LOS HUESOS

evaluar el importe de costas, en concreto la partida de abogado, no sólo está la cuantía del asunto, pues entran en juego, entre otros, el trabajo llevado a cabo, la complejidad, la fase del proceso, etc.; no es menos cierto que el artículo 394.3 es norma imperativa que establece un límite legal, el cual, como ya se dijo, no contempla más excepciones que la declaración de temeridad, de modo que parecía razonable esperar que los resultados de calibrar esos criterios ponderadores de los honorarios nunca puedan rebasarlo.

En cualquier caso, esta es una cuestión debatida, con pronunciamientos contradictorios de las Audiencias Provinciales y que ahora el Tribunal Supremo, con su toma de postura, parece decidir en la disyuntiva justicia material derecho positivo a favor de la primera; pero la pregunta es qué ocurre con la seguridad jurídica y cuál es la frontera.

Así, el Tribunal Supremo, mediante lo que podría denominarse jurisprudencia creativa o néboa radiactiva, una especie cada vez más abundante, deja una norma de derecho necesario, un límite legal, menguado y en los huesos.

***Horacio Oliveira** es abogado y miembro de Iacor.

Los abogados opinan sobre el rechazo al límite de un tercio en condenas a costas

Todos los colegiados entrevistados consideran oportuna la decisión del Tribunal Supremo ante casos que dan lugar a honorarios muy bajos

POR DANIEL VIÑA

Con motivo de la publicación del auto del Tribunal Supremo por el que se rechaza, en los casos de condena a costas, aplicar el límite de un tercio de la cuantía cuando este hecho implique unos honorarios muy bajos para los abogados, desde *Fonte Limp* nos hemos puesto en contacto con varios letrados coruñeses para recabar su opinión sobre esta cuestión. Todos los encuestados, en mayor o menor medida, se han mostrado de acuerdo con la decisión adoptada por el alto tribunal.

Para Luis Pérez Rodríguez, “os honorarios dos avogados débense actualizar ao momento actual, sempre e cando se xustifique que o traballo no asunto foi complexo, tal e como viñan sosten-

provinciais”. Mediante esa argumentación, “e partindo do que se establece con respecto á anualidade, podería solicitar una taxación das costas que ten que practicar o secretario do Colexio para aprobalas”. Las instituciones colegiales “deberían tomar nota destas decisións”.

Desde su punto de vista, “o Tribunal Supremo non fai máis que confirmar as sentencias anteriores das audiencias, porque nos casos de fixación de rendas antigas, un terzo da anualidade daría lugar a unha cantidade ridícula”. Esto “debería quedar reflectido na norma, relacionando esa anualidade co artigo 394.3 da Lei de Enxui-zamento Civil”. Según Luis Pérez, “hai contradicións entre a norma -que establece o límite do terzo- e o auto, pero no Dereito hai que facer interpretacións. Débense aplicar analoxías e tamén o sentido común”.

Ricardo Pardo Gato, por su parte, asegura que la deter-

minación que se ha adoptado “es muy apropiada. Hay que entender que la remuneración ha de corresponderse siempre con el verdadero esfuerzo, dedicación y estudio realizado por el letrado atendiendo a la complejidad del asunto”. Según explica, estamos ante “una de las decisiones jurisprudenciales más acertadas e idóneas de los últimos tiempos en materia de honorarios y tasación de costas”.

En la práctica, “se trata de una cuestión muy concreta, y supone que la fijación de los honorarios finales en el caso de una sentencia a costas no sea muy baja en relación con la complejidad del asunto”. Todo ello “no obsta la necesidad de la hoja de encargo o del contrato que debe existir siempre entre abogado y cliente, donde se fijen y minuten los honorarios claramente, incluso acompañándolo de



Luis Pérez Rodríguez

un presupuesto”. En el caso de la tasación de costas y la asistencia jurídica gratuita, “donde las tablas de honorarios todavía siguen sirviendo como orientación, debe haber algunos tipos de salvedades para que se tenga en cuenta la labor dispensada por el abogado”.

Para Ricardo Pardo, “la labor jurisprudencial está encaminada a modular e interpretar la aplicación legislativa, y con este auto el

Tribunal Supremo rompe, a todas luces, una lanza a favor de la abogacía y del ejercicio letrado”. Además, “es un claro espaldarazo a la función que desempeñan los colegios de abogados en lo relacionado con la emisión de dictámenes preceptivos en cuanto a honorarios y minutación”.

En su opinión, en este caso concreto “el juzgador de la norma hace una interpretación extensiva, teniendo en cuenta las particularidades del procedimiento. Si se tratara de otro con una cuantía mayor, es posible que no se aplicaría el mismo criterio, porque los honorarios, probablemente, se ajustarían a la realidad”. Sin embargo, al tratarse de una renta antigua, “la aminoración iba a ser ridícula, así que el auto defiende la necesidad de ponderar el trabajo del abogado”.

Otra de las profesionales consultadas es Loreto Bello, que considera que el Tribunal Supremo “ha tomado una decisión muy acertada sobre la que no creo que ningún compañero tenga un posicionamiento en contra. Si se hiciera una interpretación estricta de la ley llegaríamos al extremo del que se habla

“Hai contradicións entre a norma e o auto, pero no Dereito hai que facer interpretacións. Débense aplicar analoxías e o sentido común”

Luis Pérez Rodríguez

en el auto, con el abogado cobrando sumas completamente irrisorias. Era necesario moderar esa posibilidad”. A nivel práctico, afirma, “tiene un efecto muy importante en este tipo de casos, porque se invita a corregir la situación, evitar una aplicación exagerada de la norma y utilizar el sentido común para que se pueda percibir una cantidad mayor que la resultante de aplicar el tercio de forma estricta”.

Al igual que sus compañeros, la letrada insiste en que, para fijar los honorarios, “no hay que tener en cuenta de forma exclusiva la cuantía, sino también el trabajo efectivamente realizado, el grado de complejidad del pleito o la extensión del escrito presentado. Creo que esto es algo muy razonable y lógico, y supone un paso adelante, porque está más acorde con la realidad”.

Loreto Bello destaca que la decisión ha sido posible “porque un compañero se atrevió

“Estamos ante una de las decisiones jurisprudenciales más acertadas de los últimos tiempos en materia de honorarios y tasación de costas”

Ricardo Pardo Gato



Ricardo Pardo Gato

a llevar esta situación al Tribunal Supremo, que creo que no podría haber hecho otra cosa que darle la razón". De lo contrario, "estaría yendo contra su propia doctrina", asegura.

Javier García Casteleiro también hace una lectura "muy positiva" del auto. "Se estaban dando situaciones que rozaban el absurdo, con condenas en costas de cantidades que no se correspondían, ni mucho menos, con el esfuerzo realizado por el letrado. Se trataba de una limitación absolutamente exagerada".

Desde su perspectiva, en el terreno práctico, lo dispuesto por el alto tribunal "puede hacer que haya un poco más de dinamismo en los pleitos y que se interpongan reclamaciones que, tal vez, antes no se presentarían. Sobre todo, en aquellos casos en los que las posibilidades de cobro se concentran en la condena a costas".

Para Javier García, no hay contradicción entre lo que dicen la ley y el Supremo, "que creo que ha realizado una interpretación lógica, en lugar de una estricta. El límite es correcto y debe aplicarse, pero el resultado obtenido no puede producir una situación completamente injusta. No es de recibo que nos encontremos con minutas ridículas que no reflejan el auténtico trabajo realizado, con condenas en costas de 200 o 300 euros", afirma.

Por otro lado, considera que "no es necesario ningún cambio normativo en este sentido, sino que, simplemente, se aplique el cri-



José Antonio Andrade

"Para evitar un margen de discrecionalidad excesivo, y solo para este tipo de casos, apostaría por un baremo vinculante específico"

José Antonio Andrade

terio del Tribunal Supremo. Es decir, hay que cumplir el límite siempre que este sea acorde con ciertos requisitos de justicia".

El auto "marca el camino a seguir, porque algunas audiencias provinciales se quedaban en la simple aplicación del tercio de forma automática, sin tener en cuenta otras consideraciones".

Otro de los encuestados, José Antonio Andrade, hace hincapié en que, "con independencia de cuál haya sido la cuan-

tía del procedimiento, el auto insiste -y no es una cuestión nueva- en que lo esencial para determinar qué honora-

rios se repercuten a la parte vencida tiene que ver, por un lado, con el trabajo realizado y, por otro, con la complejidad del asunto". En el caso de un procedimiento ordinario, por ejemplo, "la labor a desarrollar es más extensa, porque hay una fase de audiencia que no existe en otros, como los de tipo verbal civil".

En su caso, destaca "algunas pegas" que pueden achacarse a la decisión adoptada de cara a su aplicación. "Como en muchas otras ocasiones, nos enfrentamos a conceptos jurídicos indeterminados, como la complejidad del asunto". Para algunos profesionales "que sean especialistas en cierta materia, sobre la que manejan asuntos todos los días, tal vez no resulte difícil, mientras que otros pueden necesitar dedicarle muchos días para centrarse en la cuestión". Lo mismo sucede "con respecto al estudio exigible: a unos les bastará con unas horas y otros necesitarán semanas".



Javier García Casteleiro

"Se estaban dando situaciones que rozaban el absurdo, con cantidades que no se correspondían con el esfuerzo realizado por el letrado"

Javier García Casteleiro

También incluye dentro de esa indeterminación “el trabajo desarrollado”, y se pregunta cómo debe baremarse: “¿ponemos un reloj y contamos las horas que dedicamos al expediente?”. En cuanto a las “cantidades ridículas o irrisorias que podrían ser repercutidas, a quien tiene que pagar es probable que siempre le parezca que el im-

“Creo que no debería existir el límite de un tercio o, en su caso, habría que modificarlo para hacerlo más acorde a la responsabilidad de los profesionales”

Marcos Cousillas

porte es excesivo, una visión opuesta a la de quien exige el pago de sus honorarios”.

Otro aspecto controvertido tiene que ver con “el informe del Colegio, que debe tener en cuenta los parámetros de la profesión”. No obstante, “es difícil determinar cuáles están contrastados, a no ser que nos dediquemos a hacer una especie de inspección fiscal en los despachos para seleccionar facturas con conceptos similares y comprobar cuánto cobran nuestros compañeros”.

Según José Antonio Andrade, “siempre que mane-

jamos conceptos jurídicos indeterminados nos encontramos con una gran elasticidad en el pronunciamiento del tribunal. De hecho, en este caso se movía entre una pretensión de 744 euros y otra de casi 3.872, y lo que se ha hecho finalmente es tirar por la calle de en medio aceptando lo que establecía el dictamen colegial, alrededor de 2.000 euros más IVA.

Para evitar “que ese margen de discrecionalidad sea excesivo y podamos saber a qué atenernos en próximos asuntos, me parece perfectamente viable que el Ministerio de Justicia establezca una especie de baremo. Yo apostaría por uno vinculante y específico. En él habría que dejar muy claro que su aplicación queda restringida a los casos en que, en vía de tasación de costas, se discute cuál es la minuta que puede repercutirse a la parte contra-

María Sánchez



“Para fijar los honorarios hay que tener en cuenta el trabajo efectivamente realizado, la complejidad o la extensión del escrito presentado”

Loreto Bello



Loreto Bello

ria cuando la regla del límite de la tercera parte arroja cantidades ridículas. Habría que establecer un elenco detallado de procedimientos fijando cuantías, aunque estoy seguro de que esta solución no sería pacífica”.

Por otra parte, María Sánchez Mariño considera “una buena noticia que la limitación de un tercio no opere, porque de esta forma no vamos a ver nuestros honorarios condicionados a la cuantía de la demanda”. Para ella, “es importante que se valore el trabajo realmente efectuado por el abogado”, algo que

no se cumple, “en muchas ocasiones, con la aplicación estricta del límite marcado por la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

Según explica, “seremos muchos los abogados que invocaremos este auto del Tribunal Supremo cuando los letrados de la Administración de Justicia rebajen nuestros honorarios”. A pesar de todo, “en la medida en que es posible recurrir, como ha sucedido en el caso que ha dado pie a esta decisión, creo que hay asuntos más importantes y que crean una mayor inseguridad jurídica. Poder

“Seremos muchos los abogados que invocaremos este auto del TS cuando los letrados de la Administración de Justicia rebajen nuestros honorarios”

María Sánchez Mariño

repercutir al contrario una minuta mayor o menor no me preocupa demasiado”.

Marcos Cousillas también defiende que “no debería aplicarse la norma del tercio en las costas en aquellos casos en los que el trabajo del abogado queda minusvalorado y no compensado en su totalidad”. Se trata de una regla que “perjudica al letrado. Existen otras profesiones del ámbito jurídico que no tienen que lidiar con esta limitación”.

Los problemas, señala, “no se producen solo en los

asuntos de baja cuantía, sino también en aquellos con reclamaciones más elevadas. Creo que no debería existir el límite de un tercio o, en su caso, que habría que modificarlo para hacerlo más acorde a los tiempos y a la responsabilidad que tenemos los profesionales”.

El último de los colegiados entrevistados, Manuel Bello, también estima que el auto es “correcto”, porque en el caso analizado la cantidad que tendría que recibir el letrado “era muy escasa para tratarse de un recurso de

“Habría que modificar el artículo 394 de la LEC para acompañarlo con las cuantías que se recogen en el 251 y que todo vaya en el mismo sentido”

Manuel Bello

casación”. En su opinión, “habría que modificar el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para acompañarlo con las cuantías que se recogen en el 251 y que todo vaya en el mismo sentido”.

La decisión adoptada, expone, “creo que no va a tener consecuencias más allá de asuntos como el que se analizaba en este caso, relacionados con arrendamientos antiguos que dan como resultado una cuantía muy baja en relación con el trabajo y la dedicación exigidos”.

Fallados los XXII Premios de Derechos Humanos del Consejo General de la Abogacía

El Consejo General de la Abogacía Española ha hecho públicos los nombres de las personas e instituciones galardonadas en la XXII edición de los Premios de Derechos Humanos, que otorga a través de la Fundación Abogacía. Este año estaban dedicados, en convocatoria extraordinaria, a la defensa del acceso universal a la salud, y serán entregados el próximo 10 de diciembre en el transcurso de la Conferencia Anual de la Abogacía.

En la categoría de personas, el premiado ha sido el director general de la Organización Mundial de la Sa-

lud, Tedros Adhanom Ghebreyesus, “por ser la cara visible de una institución que ha estado en primera línea mundial desde que se declaró la pandemia provocada

por la covid-19”. Por su parte, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) y su Centro Nacional de Biotecnología (CNB) recibirán el galardón institu-

cional “por ser el mayor referente en nuestro país en la investigación científica y en la búsqueda de avances que ayuden a prevenir y curar enfermedades”.

En la categoría de medios de comunicación, el reconocimiento ha recaído en el fotoperiodista Jesús Blasco de Avellaneda, “que desde hace muchos años visibiliza las vulneraciones de los derechos fundamentales de los colectivos más desfavorecidos y que lleva más de dos décadas luchando por el acceso universal a la salud”. Por último, la abogada Elena Arce ha sido la ganadora del premio *Nacho de la Mata*, que reconoce el trabajo en favor de los niños desfavorecidos. El jurado destaca de la letrada “su defensa incansable de los derechos de los menores extranjeros no acompañados y su dilatada trayectoria comprometida con los derechos de esos niños y niñas que llegan solos a España”.



Covid-19

Nota del Consejo General de la Abogacía Española sobre el impacto de la pandemia

En los últimos días es patente en distintas comunidades autónomas un incuestionable incremento del número de contagios y de hospitalizaciones por la covid-19. Esto ha provocado que varios ejecutivos autonómicos estén reclamando al Gobierno la cobertura legal precisa para llevar a cabo un aumento en las limitaciones a la movilidad de los ciudadanos.

Aunque las medidas implantadas actualmente son muy variadas en función del territorio y de su situación epidemiológica, en algunos territorios se alude incluso al confinamiento domicilia-

rio, reproduciendo de alguna forma la situación sucedida durante la pasada primavera.

Ante el riesgo de que, por un eventual empeoramiento de la situación actual, se puedan tomar nuevas decisiones limitativas de los derechos y de la prestación de los servicios públicos, el Consejo General de la Abogacía Española quiere hacer públicas las siguientes consideraciones:

1.- La Justicia es un servicio esencial para la ciudadanía, así recogido en la Constitución y como tal debe ser considerado a efectos de su prestación al conjunto de la ciudadanía.

2.- El conocimiento sobre la transmisión del virus y de las medidas necesarias para evitar su contagio ha avanzado sustancialmente en relación a la situación de hace

seis meses, así como la preparación de los juzgados y tribunales para garantizar todas las medidas de prevención.

3.- A la luz de las graves consecuencias que el cierre de juzgados y tribunales tuvo la pasada primavera, el conjunto de la Abogacía considera que la Justicia no puede cerrar sus puertas de nuevo reproduciendo la situación vivida durante el primer periodo del estado de alarma.

En base a lo expuesto, la Abogacía Española entiende que son el Gobierno y las diferentes comunidades autónomas quienes deben garantizar las condiciones necesarias para que la Justicia pueda seguir prestándose como servicio esencial que es, ofreciendo plenas garantías de seguridad a cuantos prestamos nuestros servicios en el ámbito de la Administración de Justicia.



Nuestro Colegio, con el decano de los abogados de Málaga

La Junta de Gobierno de nuestro Colegio mostró su apoyo y solidaridad con el decano del Colegio de Málaga, Francisco Javier Lara Peláez, ante su citación para comparecer como investigado por un presunto delito de desobediencia. En el comunicado, hecho público el pasado mes de octubre, se destaca su labor “en defensa de la abogacía de esta localidad”, de la

misma manera que “el resto de los Colegios de Abogados de toda España, en

unos momentos tan complicados como los vividos durante el estado de alarma”.



Francisco Javier Lara Peláez

En la nota del Colegio se recuerda que el señor Lara y los demás miembros del equipo directivo del colegio malagueño “han garantizado la seguridad para que el colectivo de la abogacía pudiera desarrollar su actividad en las mejores condiciones posibles, tomando las decisiones correspondientes para dignificar y proteger a la profesión”.

Con este manifiesto, nuestra institución se une a los colegios de abogados de Andalucía y de otros puntos del país que han salido en defensa del máximo representante de la abogacía malagueña.

Falleció García Caridad, presidente de la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación

“Hay gente buena que puede sustituirme, como Francisco Ordóñez o José Luis Seoane Spiegelberg. Que quede claro que no quiero ser yo quien nombre a un heredero. Son los académicos quienes deben elegirlo”

POR PACO DOCAMPO

El 8 de noviembre falleció José Antonio García Caridad, presidente de la Real Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación, cargo en el que permaneció más de 30 años. También fue el primer presidente del Consello Consultivo de Galicia, en el período 1996-2008. Además, era académico de honor de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España y de las Academias de Valencia, Granada, Argentina, Colombia, México, Chile, Nicaragua, Bolivia y Perú, y vicepresidente honorario de la Conferencia de las Academias Jurídicas Iberoamericanas.

A lo largo de su dilatada vida personal y profesional recibió diversos reconocimientos: Cruz distinguida de San Raimundo de Peñafort (1964), Comendador de la Orden del Mérito Agrícola (1968), Medalla Castelao (1992), Encomienda con placa de la Orden de Alfonso X El Sabio; Gran Cruz de la Orden Civil de San Raimundo de Peñafort (1996), Jurista Gallego

del Año (2010), Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X El Sabio (2011) y Medalla de Oro del Consello Consultivo de Galicia (2011).

En marzo de 2018 concedió una entrevista a fondo a *Fonte*

“La mayor riqueza de la Academia reside en los discursos de ingreso, que son obras maestras” y su punto débil es “la financiación”

García Caridad



Limpa en la que comentó que inició la carrera de ingeniero de Montes pero que la abandonó para cursar Derecho en la USC. “A Santiago –apuntaba– solo iba a examinarme. Estudiaba en A Coruña, en la academia de Bejerano. Obtuve la licenciatura en tres años y el cuarto aprobé las oposiciones a juez. De noche, para que no me venciera el sueño, sacaba los pies descalzos por la ventana y me daba duchas de agua fría. Aun así, llegue a quedarme dormido bajo la ducha. Siempre fui un buen estudiante. Habitualmente, mis calificaciones eran de sobresaliente y matrícula. Mis hijos (dos notarios, un médico, un teleco y una catedrática de instituto) fueron educados en ese espíritu de esfuerzo y sacrificio”.

Su primer destino fue Corcubión, luego estuvo en Cervera del Pisuerga (Palencia) y O Carballiño. En esta última localidad, permaneció doce años, y allí fundó el Casino y la Sociedad de Pesca Deportiva. Al ascender a magistrado, lo destinaron a Málaga. En 1968 pasó a Ferrol y en 1970

regresó a A Coruña donde fue juez decano. Su pasión era el Derecho Civil. Fue el autor de la primera Ley de Montes Vecinales en Mano Común, de ámbito estatal, en la que se reconoce que esos terrenos pertenecen a los vecinos y no a los ayuntamientos. El III Congreso de Derecho Civil Gallego fue su “gran obra maestra”.

Para José Antonio García Caridad, la Justicia en España “no está mal. Ha aumentado la presencia de mujeres y, ahora, incluso son mayoría. En este maremoto político, la Justicia es el único eslabón que está funcionando. Los jueces van poniendo las cosas en su sitio con su criterio sereno”.

Mantenía que, en nuestro país, la Justicia “siempre” fue independiente, “incluso en la época de Franco. El dictador nunca sacó las cuestiones de orden público de la competencia de los militares porque sabía que las Audiencias Provinciales no le iban a seguir”.

En su opinión, “la mayor riqueza de la Academia reside en los discursos de ingreso, que son obras maestras”, y su punto débil es “la financiación”.

Sobre su sucesor declaró: “Hay gente buena en la Academia que puede sustituirme, como Francisco Ordóñez o José Luis Seoane Spiegelberg. Que quede claro que no quiero ser yo quien nombre a un heredero. Son los académicos quienes deben elegirlo. Cualquiera de los que integran la Academia actualmente tienen categoría para desarrollar esa labor”.

Descanse en paz.

Convenios y contratos en el texto refundido de la Ley Concursal

Pablo González-Carreró y José Ignacio Canle retomaron la actividad del ciclo *Hacia la nueva normalidad concursal* tras el descanso veraniego

POR DANIEL VIÑA

El 18 de septiembre se reanudó el ciclo de *webinars* formativos *Hacia la nueva normalidad concursal*, organizado por nuestro Colegio con el patrocinio de *Gobid* y la colaboración de *Adjudica Galicia*. El programa comenzó el 23 de junio y se extendió hasta el 22 de septiembre con nueve sesiones en las que, cada semana, dos expertos analizaron diferentes cuestiones relacionadas con el Derecho Concursal.

Tras el descanso veraniego, los primeros en interve-

nir fueron Pablo González-Carreró, magistrado titular de la sección cuarta de la Audiencia Provincial de A Coruña, y José Ignacio Canle, director de la asesoría jurídica contenciosa de Abanca.

El primero de ellos se refirió a las cuestiones relacionadas con el convenio en el texto refundido de la Ley Concursal, donde, según explicó, “hay pocas novedades, pero sí una reordenación sistemática muy importante con algunas precisiones”. En la norma se aprecia “que subsiste la tensión entre la satisfacción paritaria de los créditos de los acreedores -que es el principio básico de todo concurso- y el saneamiento de las empresas -una finalidad instrumental que, cada vez, está cobrando más importancia-”. En este sentido, “siempre que se habla de utilizar la vía concursal para preservar la continuidad de la actividad empresarial y profesional, se oculta quién lo va a pagar: los acreedores”.

Según explicó, en el artículo 317 “hay una referen-

cia expresa a las modificaciones estructurales, y contempla que en la propuesta de convenio podrá incluirse la posibilidad de fusión, escisión o cesión global de activo y pasivo de la persona jurídica concursada”. El texto refundido “sigue diciendo poco, pero cambia la sistemática y el sentido de esta referencia porque, antes, se entendía como una excepción”.

Sin embargo, la norma “no resuelve un problema sobre el que llevamos hablando los últimos años: qué sucede cuando se produce una modificación de esta naturaleza en cumplimiento del convenio o durante su ejecu-

ción. ¿Acaba el concurso? ¿Se produce la sucesión procesal con la sociedad resultante? ¿Cómo concluirlo sin que los acreedores hayan cobrado? Ninguna de estas incógnitas tiene respuesta aquí y, en mi opinión, se ha perdido una buena oportunidad para hacerlo”.

En cuanto a las prohibiciones, “están las clásicas. La propuesta de convenio no puede modificar la cuantía de los créditos determinada

“El texto refundido no resuelve qué sucede cuando se produce una modificación estructural en cumplimiento del convenio o durante su ejecución”

Pablo González-Carreró

“Siempre que se habla de la vía concursal para preservar la continuidad de la actividad empresarial se oculta quién lo va a pagar: los acreedores”

Pablo González-Carreró



Pablo González-Carreró

por la ley ni su clasificación, y tampoco puede consistir en la liquidación de la masa activa para la satisfacción de esos créditos”. No obstante, explicó Pablo González-Carreró, lo referente a la alteración de la clasificación “no es del todo cierto, porque entre los instrumentos que la ley contempla expresamente está la posibilidad de transformar créditos en otros de carácter subordinado o participativos, por ejemplo, que alteran el rango del original”.

Por otro lado, el magistrado se refirió al plazo para la facultad de elección en propuestas de convenio con contenido alternativo. “Se establece un máximo de un mes a contar desde la firmeza de la resolución judicial que apruebe el convenio”, pero, en su opinión, lo que debería haber garantizado la ley “es un plazo mínimo de reflexión para que los acreedores ejerciten su derecho”.

José Ignacio Canle, por su parte, se centró en analizar la regulación relativa a los contratos y el concurso, y afirmó que, desde su punto de vista, el texto refundido “ha cumplido su objetivo a la hora de armonizar y sintetizar, aunque haya sido a costa de aumentar los artículos con respecto a la Ley Concursal”.

Comenzó abordando los efectos generales de los con-

tratos, entre los que se establece que “la declaración de concurso no es causa de resolución anticipada”. También se recoge que “la declaración de concurso, por sí sola, no afectará a la vigencia de los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento tanto a cargo del concursado como de la otra parte”. En este punto, la única novedad “es una aclaración con respecto a sus consecuencias. Antes, la norma se limitaba a decir que las prestaciones a las que esté obligado el concursado se realizarán con cargo a la masa”, mientras que en el nuevo texto se añade que “ambas partes deberán ejecutar las prestaciones comprometidas”.

A continuación, se refirió a la resolución de los contratos. Cuando se debe a un incum-

plimiento anterior a la declaración del concurso, esa facultad “solo podrá ejercitarse si el contrato fuera de tracto sucesivo”. En el caso de “obligaciones recíprocas pendientes”, la resolución podrá ser “por incumplimiento posterior de cualquiera de las partes”. Los escasos cambios en esta materia “hacen que siga teniendo plena vigencia la copiosa jurisprudencia dictada por el Tribunal Supremo”.

Con respecto a la resolución en interés del concurso, “una de las novedades significativas desde el punto de vista práctico es que la comparecencia previa de las partes que debía convocar el letrado de la Administración de Justicia para ver si se alcanzaba un acuerdo deja de ser obligatoria y pasa a ser potestativa”.

“Los escasos cambios en la resolución de contratos por incumplimiento hacen que siga teniendo vigencia la copiosa jurisprudencia dictada por el TS”

José Ignacio Canle

Por otro lado, en el ámbito del derecho a la rehabilitación de contratos, José Ignacio Canle explicó que “la administración concursal, por propia iniciativa o a instancia del concursado, podrá rehabilitar a favor de este los contratos de crédito, préstamo y demás financiación. Parece querer ampliar el concepto, porque antes la ley solo se refería a los contratos de préstamo y demás de crédito”.

“La declaración de concurso, por sí sola, no afecta a la vigencia de los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento”

José Ignacio Canle



El Turno de Oficio, premio Meninas 2020

El Turno de Oficio de Galicia recibió, a finales del pasado mes de noviembre, el premio Meninas 2020 por su labor de asistencia a las mujeres víctimas de la violencia de género.

El galardón lo concede la Delegación del Gobierno en nuestra comunidad. Al acto asistió el presidente del Consello da Avogacía Galega, Ramón Jáudenes.

En Galicia, cerca de 1.500 abogados están inscritos en el Turno y prestan asistencia jurídica a las mujeres víctimas de violencia de género las 24 horas del día, los 365 días del año.

Su papel es clave para acompañar y asesorar a esas personas en el momento de presentar la denuncia en el juzgado o ante los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, y

para orientales sobre sus derechos y los de sus hijos menores.

En un comunicado hecho público con este motivo, el Consello da Avogacía Galega destaca la preparación, solvencia, sensibilidad y experiencia de los abogados del Turno, que, “desde el minuto uno” están al lado de las víctimas “dándoles confianza en la Justicia”.

La fase de liquidación

La segunda jornada del curso *online* sobre Derecho Concursal se centró en el plan de liquidación y la enajenación de bienes y derechos

POR PILAR PÉREZ

Fátima Busto, abogada del Estado y jefa del Servicio Jurídico de la Agencia Tributaria en Galicia, y Cristina Ortiz, letrada de la Administración de la Seguridad Social en la Tesorería General de A Coruña, protagonizaron el noveno *webinar* del ciclo *Hacia la nueva normalidad concursal*, que se celebró el pasado 15 de septiembre.

Fátima Busto comenzó su ponencia asegurando que el texto refundido de la Ley Concursal “dista mucho” de la normativa aprobada en el año 2003. “En primer lugar, por su extensión, con 752 artículos distribuidos en tres libros”. Esto se debe “a que no solo tiene en cuenta la necesidad de refundir, sino también algunas cuestiones dadas por la directiva del 2019 que, próximamente, se transpondrá al Derecho español”.

Según explicó, en la aprobación del texto refundido hay que tener en cuenta la situación de pandemia, “que ha supuesto nuevas normas en materia concursal, como el Real Decreto 16/2020. En él se concede una moratoria

que va a afectar a la situación de los procesos concursales en los próximos meses”. En concreto, “para el concurso voluntario se establece que, hasta el 31 de diciembre de 2020, el deudor en estado de insolvencia no tiene la obligación de solicitar la declaración de concurso”. En el caso de los necesarios, “supone que los jueces no admitan a trámite las solicitudes que se hayan presentado desde el momento de declaración del estado de alarma del mes de marzo”.

En materia preconcursal, se refirió a la comunicación de apertura de negociaciones

“Hasta el 31 de diciembre de 2020, el deudor en estado de insolvencia no tiene la obligación de solicitar la declaración de concurso”

Fátima Busto

con los acreedores y, en concreto, a los créditos de derecho público, “que quedan excluidos de forma tajante. Esta salvedad estaba contenida en la Ley Concursal, pero se discutió su inclusión en el texto refundido porque la Asociación Española de Banca y el Consejo General de Economistas solicitaron la eliminación de ese privilegio. Consideran que es injustificado y contrario a la Directiva 2019/1023”. Sin embargo, el Consejo de Estado determinó que “el Gobierno no puede incluir cambios con respecto a la legalidad vigente, aunque la finalidad sea adaptarse a la norma comunitaria que tendrá que transponerse”.

Con respecto a la regulación de los acuerdos de refinanciación, estos se dividen en colectivos y singulares. Los primeros “pueden darse con o sin homologación judicial”, mientras que los segundos “no pueden ser homologados por un juez en ningún caso”.

Fátima Busto también habló sobre los embargos y ejecuciones administrativas, y comenzó por aquellas destinadas a “hacer efectivos los créditos contra la masa, que

solo podrán iniciarse a partir de la fecha de eficacia del convenio”. Por otro lado, hizo referencia a las “excepciones a la suspensión de las actuaciones y de los procedimientos de ejecución”. En este ámbito, el texto refundido precisa que “podrán proseguirse cuando se incorpore el testimonio de la resolución del juez del concurso que declare que un bien o derecho concreto que hubiese sido objeto de

“Los acuerdos de refinanciación colectivos pueden darse con o sin homologación judicial, mientras que los singulares no pueden ser homologados”

Fátima Busto

embargo no es necesario para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor”. Por lo tanto, “se aclara por primera vez que es el juez del concurso quien debe determinarlo”.

A continuación, tomó la palabra Cristina Ortiz para referirse “a los puntos en los que la Tesorería de la Seguridad Social suele tener que interponer incidentes, es decir, a los aspectos conflictivos”.

Según explicó, con respecto a los créditos contra la masa, “se establece claramente que la prohibición de iniciar ejecuciones no impedirá el devengo de los intereses, recargos y demás obligaciones por razón de la falta de pago”. En este sentido, “surge la duda sobre si se va a continuar aplicando la sentencia del Tribunal Supremo, en la que se considera que, una vez abierta la liqui-

dación, la administración tributaria no puede dictar providencias de apremio para hacer efectivos sus créditos contra la masa hasta que no se levanten los efectos de la declaración del concurso”.

Según explicó, “la administración concursal tiene que manifestar si va a alterar el orden de pagos de los créditos contra la masa e identificar los imprescindibles”. Sin embargo, “frecuentemente nos encontramos con comunicaciones que se remiten al artículo 250 del texto refundido y no indican absolutamente nada”.



Cristina Ortiz

“En los créditos contra la masa, la prohibición de iniciar ejecuciones no impide el devengo de intereses, recargos y demás obligaciones”

Cristina Ortiz

Cuando se pone de manifiesto la insuficiencia de la masa, no es posible “que las partes se opongan en ese momento, sino que se deben remitir a un momento ulterior: la conclusión del concurso”. Si en este punto “se estima la impugnación porque no contiene los requisitos esenciales”, Cristina Ortiz se preguntó si ello podría provocar su nulidad. Esto significaría “que

no se debería haber alterado el orden de créditos contra la masa, porque volvemos al principio”.

En cuanto a los gastos imprescindibles para concluir la liquidación, “tienen carácter de créditos doblemente preferenciales, porque se abonan con cargo a un activo que es insuficiente y con preferencia a todos los demás”. A su juicio, “no deberían aprobarse créditos imprescindibles sin justificación. En muchas ocasiones, se habla de modo genérico de los necesarios para el ejercicio de acciones de defensa o

“Los futuros no deberían aceptarse como gastos imprescindibles hasta que se acredite su necesidad”

Cristina Ortiz

de gastos de custodia y traslado. Los futuros -salvo los gastos de cancelación, que ya se sabe que van a existir- no deberían aceptarse como imprescindibles” hasta que “se acredite su necesidad”.

Por otra parte, se refirió a los honorarios de la administración concursal. Varias sentencias del Tribunal Supremo del año 2016 y 2017 “ya decían que, en principio, no cabe equipararlos a los créditos por costas y gastos judiciales, y que tampoco se han de considerar todos como imprescindibles para concluir la liquidación”. Por lo tanto, “corresponde a la administración concursal indicar cuáles fueron sus actuaciones y la cuantificación”.

Nueva edición del curso de Violencia sobre la mujer

El Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres, el Consello da Avogacía Galega abrió la inscrip-

ción para una nueva edición del curso de Violencia sobre la mujer y trata de seres humanos, que en la anterior edición contó con la parti-

cipación de más de 1.400 abogados.

El curso incluye formación obligatoria y gratuita para la pertenencia al Turno de Oficio, en la especialidad de violencia de género. Su carga lectiva es de 300 horas. Entre el profesorado están expertos de diferentes ramas

del derecho, la psicología, la medicina legal, la criminología y de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

El programa se completa con una serie de *webinars*, que se desarrollarán en colaboración con los Colegios de Abogados de nuestra comunidad.

La liquidación y calificación del concurso

El ciclo de *webinars* sobre Derecho Concursal se cerró con las intervenciones de Ignacio Sancho y José Antonio García-Argudo

POR DANIEL VIÑA

Las jornadas *Hacia la nueva normalidad concursal* se clausuraron el 22 de septiembre con la conferencia de José Antonio García-Argudo, director de gestión concursal de la Sociedad de Gestión de Activos procedentes de la Reestructuración Bancaria (Sareb) e Ignacio Sancho Gargallo, magistrado del Tribunal Supremo.

El primero de ellos habló sobre el nuevo paradigma en la liquidación concursal desde la experiencia de la Sareb, “que tiene 3.231 con-

ursos -muchos de ellos en fase de liquidación- con una deuda de 25.000 millones de euros”. La sociedad, explicó, cuenta “con un ambicioso proyecto de transformación para los próximos años, que queremos que sea lo más rápida, eficaz y transparente posible”. El proceso “se ha visto afectado por el efecto de la covid-19, pero debe implementarse con la ayuda de

los juzgados, administradores concursales, notarías, registradores y entidades especializadas”.

Desde su punto de vista, el Real Decreto-ley 16/2020 “ha agilizado los procedimientos de liquidación”, y aseguró que “debemos plantearnos un modelo en el que este proceso se realice fuera de la oficina judicial, porque los juzgados de lo Mercantil están

totalmente sobrepasados”. Esto es algo que “hay que hacer con garantías, regulación y tutela. También es necesario que los administradores concursales realicen funciones de supervisión en esta materia”.

José Antonio García-Argudo afirmó que “debemos ser comprensivos con la dramática situación que van a vivir los jueces y los oficiales de la jurisdicción mercantil. Tenemos que ayudarlos entre todos los agentes” y acudir a “daciones y a subastas

“Es necesario mejorar la coordinación entre el juzgado de lo Mercantil y el Registro de la Propiedad por medios telemáticos”

José Antonio García-Argudo

“Debemos plantearnos un modelo en el que la liquidación se realice fuera de la oficina judicial. Los juzgados de lo Mercantil están sobrepasados”

José Antonio García-Argudo



José Antonio García-Argudo

notariales o por entidades especializadas”. Con respecto a estas últimas, “se debe regular su actuación y requisitos en términos de solvencia económica y técnica”, así como “la disponibilidad de notarías, aunque la nueva ley concursal apuesta por la subasta telemática”.

También puso en valor a las “asociaciones de administradores concursales, tanto Aspac como Refor”. Desde Sareb “hemos firmado una guía de buenas prácticas con ellos” porque “creo que es im-

portante que, además de las leyes duras, tiene que haber otras blandas para que los profesionales cuenten con normas autorreguladoras de honestidad, comportamiento y transparencia”.

Por último, el ponente abogó por “mejorar la coordinación entre el juzgado de lo Mercantil y el Registro de la Propiedad por medios telemáticos, con el objetivo de agilizar la anotación e inscripción de las resoluciones y evitar continuas calificaciones negativas”.

A continuación, Ignacio Sancho habló sobre la calificación en el texto refundido de la Ley Concursal, en el que “básicamente se mantiene el mismo régimen con alguna innovación, sobre todo con respecto al déficit, que quizás sea la cuestión más controvertida”. En el resto de aspectos, “se lleva a cabo una refundición y reordenación de la materia”.

El magistrado comenzó refiriéndose a los supuestos especiales para que el concurso se califique como culpable, “en los que se ha invertido el orden. Se habla, en primer lugar, del alzamiento de bienes, seguido de las enajenaciones fraudulentas, la simulación de una situación patrimonial ficticia, la inexactitud grave en la documentación aportada, las irregularidades en la contabilidad y, por último, el incumplimiento del convenio que da lugar a la apertura de la liquidación”. En este último punto, se mostró sorprendido debido a que el texto “no recoge la jurisprudencia de la sala, que lo había ampliado a los casos de frustración del convenio”.



Ignacio Sancho Gargallo

“Los únicos legitimados para formular una concreta calificación son la administración concursal y, en su caso, el ministerio fiscal”

Ignacio Sancho

Con respecto a las presunciones de culpabilidad, se mantienen los mismos supuestos, es decir, “en los casos en los que se hubiera incumplido el deber de declarar el concurso, cuando no ha habido colaboración con el juez o la administración concursal y cuando se han producido incumplimientos con respecto a la formulación de cuentas, por ejemplo”. Según explicó, “ni siquiera se ha alterado la dicción, con lo que toda la jurisprudencia exis-

tente sobre esta materia seguirá vigente”.

En cuanto a la apertura de la sección de calificación, “hay una cuestión muy controvertida”. Ha quedado establecido que, “para que no sea posible abrirla cuando se aprueba un convenio, es necesario que haya una quita inferior a un tercio o una espera menor de tres años para alguna clase de acreedores. Basta con una de ellas, no es necesario que concurren ambas”, aseguró.

Por otro lado, “es muy significativo que el texto refundido ha incorporado la jurisprudencia en relación a quiénes pueden formular una concreta calificación”. Los únicos legitimados para hacerlo “son la administración concursal y, en su caso, el ministerio fiscal”, que deben especificar “cuáles son los hechos, las personas afectadas, los posibles cómplices y lo que se solicita”.

En la responsabilidad por déficit, “se parte del supuesto de que la sección de calificación se haya abierto en fase de liquidación y que el concurso se haya calificado

“Se podrá condenar a la cobertura total o parcial del déficit en la medida en que la conducta de las personas afectadas hubiese generado o agravado la insolvencia”

Ignacio Sancho

culpable”. A continuación, “se podrá condenar a la cobertura total o parcial del déficit en la medida en que la conducta de las personas afectadas hubiese generado o agravado la insolvencia”. Esto “obliga a prestar atención a las conductas que justificaran la calificación culpable”, que son las únicas por las que se puede juzgar esta responsabilidad.

Además, defendió Ignacio Sancho, “habrá que determinar en qué medida se genera o agrava la insolvencia. Lo que se pretende es una condena concreta y, si concurren varios administradores, es necesario individualizar la cantidad a satisfacer por cada uno de ellos en función de su participación en los hechos que determinaran la calificación culpable del concurso”. Todo ello “requiere de un mayor esfuerzo por parte de la administración concursal”.

¿Cuántas leyes, decretos, reglamentos, órdenes y normas hay en España?

Don Jesús Varela Fraga, de imperecedera memoria, intentó contabilizar su número y llegó a un cálculo aproximado de 340.000

Por **José Manuel Liaño Flores***

Es un dicho corriente y de uso vulgar que las muchas leyes no mejoran el comportamiento de los ciudadanos, sino pocas y bien observadas, porque su multiplicidad provoca constantes litigios, pues “*pessima república, plurimae leges*”. Cada pueblo ve las cosas desde un ángulo particular y reacciona según su raza. Ante la Ley, un inglés se inclina sin resistirse, un italiano se resiste a inclinarse, un alemán se somete y obedece, un francés resiste con energía y la discute, y un español es por temperamento enemigo de la autoridad (mientras no tiene necesidad de ella).

Este fenómeno de la pérdida de estima que sufre el Derecho y los profesionales de la justicia, y la multitud de normas locales que se dictan para adaptarlas a pequeños núcleos sociales, provocan la solución contraria, como estuvo a punto de lograrse en la Edad Media de que todos los españoles llevasen en su bolsillo una carta foral con un solo artículo: “Este español está autorizado para hacer lo que le dé la gana”.

Un autor belga citado en 1959 por Juan Gómez Jiménez en su obra *Los hombres frente al Derecho*, pretendió reunir todos los textos legales de su patria, y después de cuatro lustros llegó

a elaborar 62 tomos de 1.200 columnas cada uno y 5.000 artículos jurídicos, pero no había llegado más que a la letra M del índice alfabético que se había fijado.

LAS ÚNICAS DISPOSICIONES QUE SE CUMPLEN SON LAS FISCALES Y LAS CONTRIBUTIVAS. LAS DEMÁS SE LEGISLAN Y SE ACATAN, PERO NO SE CUMPLEN O SE PROCURA EVITAR SU CUMPLIMIENTO

Aquí en La Coruña, un ilustre decano del Colegio de Abogados ya fallecido lamentablemente, de imperecedera memoria, don Jesús Varela Fraga, intentó hace unos cuatro años contabilizar, sin textualizarlas, el número de las disposiciones legales vigentes en España, incluida en este caso la jurisprudencia, consultando y obteniendo la colaboración de numerosas editoriales como Bosch S.A., Aranzadi S.A., Reus,

Dykinson, La Ley Actualidad, Aguilar, etc., llegando a un cálculo aproximado de la existencia de 340.000 leyes y demás disposiciones legales que lógicamente habrán aumentado con el curso de estos últimos años. Lo que no hizo nuestro decano, pero sí el autor belga, fue calcular también las páginas que ocuparían todos los textos legales vigentes en aquel entonces, que desbordarían los libros de cualquier biblioteca, incluso de la Nacional.

Otro autor por su parte, nos dice de su país (sin citarlo) que a pesar de ser joven y de organización unitaria, tiene 10 códigos y 12.000 leyes, con varios cientos de miles de artículos a los que se agregan los reglamentos, las ordenanzas, las resoluciones de carácter general y la jurisprudencia.

El legislador quiere prevenirlo todo, y legisla sobre todo creyendo erróneamente que la multiplicidad interminable de las leyes es un remedio adecuado. Ocurre, en cambio, que las únicas disposiciones que se cumplen desde el primer día son únicamente las fiscales y las contributivas (impuestos, patentes, contribuciones, etcétera). Lo demás se legisla y se acata, pero no se cumple o se procura evitar su cumplimiento.

Vivimos en una malla de hechos. Para cada hecho, una madeja de leyes, y el haz de todas las leyes, la justicia de los hombres. Y de las mujeres.

***José Manuel Liaño** es abogado, juez jubilado y académico.

EN LA EDAD MEDIA ESTUVO A PUNTO DE LOGRARSE QUE LOS ESPAÑOLES LLEVASEN EN SU BOLSILLO UNA CARTA FORAL CON UN SOLO ARTÍCULO: “ESTE ESPAÑOL ESTÁ AUTORIZADO PARA HACER LO QUE LE DÉ LA GANA”



Unha xustiza en diálogo co país

O ex fiscal superior de Galicia, Carlos Varela, conversa neste libro coa xornalista Ruth Nóvoa sobre asuntos de actualidade no ámbito xudicial

POR VÍCTOR PORTO

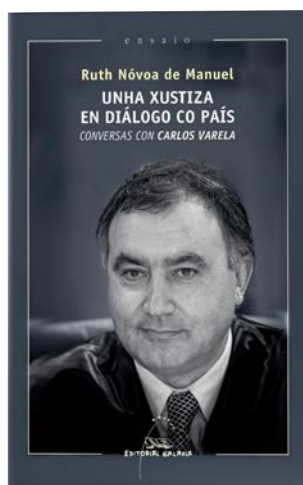
Baixo o título *Unha Xustiza en diálogo co país*, a editorial Galaxia vén de publicar o libro que recolle, a modo de conversa coa xornalista Ruth Nóvoa, as propostas de Carlos Varela, fiscal superior de Galicia entre 2004 e 2015, en relación aos diversos asuntos ocorridos durante o seu mandato (*Prestige*, incendios forestais, *Código Calixtino*, participacións e preferentes...) que foron obxecto de actuacións específicas por parte do entrevistado. Partindo desas experiencias, reflexiona sobre a necesidade de mellorar os instrumentos xurídicos para

abordalas con maior eficacia.

En relación cos incendios forestais, Carlos Varela, apunta que, “unha vez que foi determinado o verdadeiro perfil do incendiario forestal galego, cómpre adecuar a resposta penal a ese perfil resultante. Isto condiciona a metodoloxía investigadora e as molduras penais, que deben contemplar unha sanción de natureza mixta de pena polo delito cometido e de medida de seguridade. Esta última, dirixida a neutralizar ao axente que revele unha acentuada inclinación á repetición do feito incendiario e que persista no momento da súa condena”.

“A segunda opción de política criminal, segundo Varela, debe materializarse na posibilidade de que o condenado por delito de incendio forestal, que non ingrese en prisión, poida ser controlado por medios técnicos de control a distancia coa obriga de permanencia no domicilio no período de maior risco de lumes”.

Ademais, declara, “deben ser igualmente establecidos programas de orientación comportamentais para previr a reincidencia e de rehabili-



Portada do libro

tación de incendiarios, como o que realiza actualmente a Universidade de Kent (Reino Unido). Con eles conséguese reducir significativamente as probabilidades de provocar novos incendios forestais.

Sobre as demandas repetitivas e litixios en serie, o ex fiscal superior de Galicia cre que debe evitarse o colapso do sistema xudicial derivado da “litigación en masa” (*dieselgate*, abusos bancarios, participacións e preferentes...), e das demandas repetitivas relativas a un mesmo obxecto e a unha mesma causa, que acaban nos tribunais civís en forma de litixios en serie. Con esta nova realidade, a problemática das accións de masa esixe do lexislador unha técnica

especial xerencial dos casos repetitivos, que debe culminar nunha resposta procesual colectiva.

Carlos Varela tamén se refire ao mapa xudicial, que considera debe revisarse para adaptalo á nova realidade demográfica, de mellora de comunicacións e de movemento procesual existente. “De aquí –sinala– debería xurdir unha nova matriz territorial de referencia, correctora do actual modelo provincial”.

En *Unha xustiza en diálogo co país*, tamén se abordan as demandas colectivas en defensa de consumidores e usuarios. Neste sentido, o fiscal amósase partidario de tomar en consideración a Recomendación de Comisión Europea de 2013 como “unha invitación para reflexionar sobre a oportunidade de introducir modificacións que completen e melloren a nosa regulación sobre este tipo de accións”.

En canto á corrupción, propón a posta en marcha duns plans de prevención de riscos de corrupción e infraccións conexas, que deben ser implantados na Administración e ser esixibles ás empresas que contraten co sector público.

O libro contén, tamén, propostas en materia de violencia de xénero, medio ambiente, patrimonio cultural e outras cuestións que aflixen á xustiza, como as probas de alcoholemia. Neste caso, propón a obrigatoriedade da instalación nos vehículos de dispositivos de bloqueo do sistema de acceso que impiden a conducción se non se está en condicións.

Os incendios forestais, demandas repetitivas e litixios en serie, a corrupción e o mapa xudicial son obxecto de análise na publicación

O dereito e as humanidades. Celso Emilio Ferreiro

O teito é de pedra. / De pedra son os muros/ i as tebras. / De pedra o chan/ i as reixas. / As portas, / as cadeas, / o aire, / as fenestras, / as olladas, / son de pedra. / Os corazóns dos homes/ que ao lonxe espreitan, / feitos están/ tamén/ de pedra. / I eu, morrendo/ nesta longa noite de pedra. C.E.F.

Por **Diana Varela Puñal**

Aínda que moita xente descoñeza o pasado como xurista de Celso Emilio Ferreiro Míguez, un dos máis destacados poetas da literatura social dos anos 50 en España, exerceu en Galicia como profesional do Dereito, ata que se viu na obriga de exiliarse a América.

Xa antes deste trance na vida de calquera, estivo Celso Emilio apresado en Celanova, días de “negra sombra” que tiveron como consecuencia o estremecedor poema que encabeza este artigo, e que leva por título *Longa noite de pedra*. O entorno que o rodeaba era unha lousa que ameazaba con aplastalo todo, e o seu berro acabou por converterse nun dos textos que mellor retrata o horror

daquela incomprensible guerra entre irmáns, e as vinganzas e cambadelas que trouxo consigo.

Nacido na fermosa Celanova en 1912, no seo

O seu berro acabou por converterse nun dos textos que mellor retrata o horror daquela guerra incomprensible entre irmáns, e as vinganzas que trouxo consigo

dunha familia progresista e acomodada, Celso Emilio dispón das posibilidades económicas que lle permiten opoñer con éxito a Secretario, e logo a Xefe de Xustiza na Fiscalía de Taxas de Pontevedra. Desde esta posición coñece de primeira man o funcionamento a nivel burocrático e procesual dun Estado que poucos anos antes fora asolado pola Guerra Civil.

Sorteando -mentras puido- os inconvenientes que lle acarrecaba permanecer nese cargo formando parte do movemento galeguista, mantívose no seu posto practicamente durante dez anos e, a pesar das enormes dificultades que implicaba para os funcionarios -de calquera categoría, pero sobre todo para aqueles con funcións de xestión-, volver erguer toda unha estrutura que quedara practicamente destruída nos anos trinta, vai ser unha época moi prolífica a nivel literario, estando ademais perfectamente integrado na vida cultural da cidade.

Cómpre dicir que deste mesmo movemento galeguista no que militaba Celso Emilio, formaba parte don Enrique Rajoy Leloup, un

destacado político e xurista republicano que, como ben supoñen, era o avó do que acabaría por ser presidente do goberno de España, Mariano Rajoy. Quen, por certo, nunha entrevista televisada el mesmo lamentou o atroz asasinato dun dos seus fundadores, Alexandre Bóveda, unha mente tan brillante que con apenas vinte anos sacou o número un na

Deste mesmo movemento galeguista no que militaba Celso Emilio formaba parte don Enrique Rajoy Leloup, avó de Mariano Rajoy

oposición ao corpo técnico de Facenda, razón pola que o propio Calvo Sotelo se interesou por el.

Sexan cales foran os motivos que levaron a Celso Emilio Ferreiro a abandonar aquel posto no que, como dicimos, se mantivo desde o ano 40 ata 1950, aínda en detrimento da súa economía familiar, o certo é que en outubro de 1949 obtén o título de Procurador dos Tribunais, e en setembro de 1950 marcha a Vigo exercer como tal. Precisamente para facer fronte á mingua de ingresos, na cidade olívica vese na obriga de compaxinar o seu traballo de procurador co de accionista

Celso Emilio Ferreiro

Míguez exerceu en Galicia como profesional do Dereito, ata que se viu na obriga de exiliarse a América



Celso Emilio e Moraima

O exercicio da profesión xurídica, en máis ocasións das que parece, está intimamente vinculado coa arte e coa literatura, en definitiva, coas humanidades

nunha oficina de seguros sociais, e co de director dun taller de fotograbado.

A pesar de todo, finalmente non lle quedou máis remedio ó poeta, como a tantísimos outros naquela época, que tomar o camiño da emigración. E aínda alí seguiu escribindo e formando parte da vida cultural galega.

Como vemos, o exercicio da profesión xurídica, en máis ocasións das que parece, está intimamente vinculado coa arte e coa literatura, en definitiva coas humanidades, e se este artigo traí a colación destacados integrantes do galeguismo, non podemos tampouco deixar de lembrar a Alfonso Daniel Rodríguez Castealo, médico de profesión, político por convicción, e destacado debuxante e escritor, por vocación.

Celso Emilio Ferreiro, a quen o Parlamento de Galicia homenaxeou recentemente como figura determinante polo seu compromiso coa nosa cultura, foi outro dos nosos colegas a quen moito me comprace renderlle esta pequena pero sentida homenaxe, desde esta fiestra á literatura que abrimos as avogadas e avogados da Coruña, grazas á revista *Fonte Limpa*.

Porque tamén estes tempos que nos toca transitar, abourados polo estado de Alarma, os “toques de queda”, e o medo, son unha pequena *Longa noite de pedra...*

*Diana Varela Puñal é avogada

Diana Varela Puñal recibiu o premio Xosé Neira Vilas de novela curta

A *Conxura*, da avogada e escritora e colaboradora de *Fonte Limpa*, Diana Varela, foi elixida gañadora da quinta edición do premio Xosé Neira Vilas de novela curta para nenos e adolescentes, que convoca a fundación do mesmo nome. A obra galardoada competiu con outros catorce textos, que foron avaliados por catro membros do padroado da institución.

A novela, escrita desde o humor e cunha temática fantástica, parte “dun científico medio tolo que decide crear unha granxa de insectos, supostamente, para acabar coa fame no mundo”. Os animais “acaban por facer o que lles peta, escapando da granxa e creando unha desfeita”. A partir de aí, “van aparecendo en escena outros personaxes que contan a súa propia vivencia, como un avogado ou os funcionarios que comezan a tomar cartas no asunto”.

Na historia “está moi presente a nosa

profesión e todo o que este mundo acaba por conformar, como unha especie de arañeira que nos atrapa”. A burocracia, explica a autora, “foi tratada de forma maxistral por moitos escritores, como Kafka, ao longo da historia. Eu fágoo desde a fantasía”.

Este é o primeiro premio de novela que recibe Diana Varela, que xa sabe o que é gañar outros de poesía -recibiu o Jácome e o Uxío Novoneyra- e de teatro -como o Estornela, tamén convocado pola Fundación Xosé Neira Vilas-. Neste caso, o galardón leva aparelado unha dotación económica de mil euros e a publicación do libro, que saíra á rúa nos próximos meses.

A premiada amósase “moi contenta” coa decisión do xurado. “Nun momento distópico e estraño no que estamos illados e recibindo malas noticias continuamente, a chamada coa que me comunicaron que era a gañadora deixouse un pouco perdida. Non contaba con recibir o premio e, de feito, presenteime a el porque outros me animaron a facelo”.

José Manuel Liaño, galardonado con el Premio Iurisgama

José Manuel Liaño Flores, patriarca de la abogacía española y articulista de *Fonte Limpa* ha sido galardonado con el *Premio Iurisgama*, de la Asociación de Juristas Gallegos en Madrid, que celebra su decimonovena edición. El jurado, integrado por la Junta Directiva de la entidad, adoptó el acuerdo por unanimidad. La distinción le será entregada el 15 de este mes, en el Senado, si las circunstancias de la

epidemia por covid-19 lo permiten. De lo contrario, se haría en la USC.

El premio tiene como finalidad recompensar la dedicación al mundo jurídico y especialmente la labor desarrollada por juristas gallegos que han alcanzado destacado prestigio.

Al conocer la distinción, José Manuel Liaño declaró que “hay otros muchos letrados gallegos más jóvenes y con mayores méritos para esa concesión, aunque eso no quiere decir que no lo merezca”.



Ría de Vigo

Galicia Golf Salud, la web de contacto directo con los campos y los alojamientos

Un espacio virtual que pretende crear una red hispano-portuguesa de colaboración entre los turoperadores, organizadores de torneos, profesionales y campos de golf

La Asociación Galicia Destino Golf acaba de presentar la web *Galicia Golf Salud*, como un nuevo servicio para los practicantes de esta modalidad deportiva, que ofrece la combinación perfecta de deporte, relax y gastronomía.

Se trata de un espacio informativo en el que los usuarios pueden contactar directamente con los hoteles y campos de golf, que, en principio, han sido selecciona-

dos. En el futuro, se unirán más campos, hoteles, restaurantes, bodegas, agencias de viajes y otros operadores del sector turístico interesados en participar en la iniciativa.

En la actualidad, en la web *galiciagolfssalud.gal* existe información sobre seis campos, cinco hoteles y dos agencias de viajes, que ofrecen sus distintos y variados productos.

Desde esta web, se puede acceder, también, a la oferta por la que los jugadores que se hospeden en hoteles



Palacio del Agua. Spa del Balneario de Mondariz

En la actualidad, en la web hay información sobre seis campos de golf, cinco hoteles y dos agencias de viajes



Augas Santas



Meis



Hotel Balneario Augas Santas

Una combinación perfecta entre deporte, relax y gastronomía

y establecimientos de turismo rural de Galicia, se beneficiarán de un descuento, en los campos de golf seleccionados, del 50% del *green fee*, coincidiendo con los días que estén alojados. Para ello, simplemente deben acreditar su pernoctación.

Esta oferta estará vigente hasta el 30 de diciembre de 2021, sujeta a la disponibilidad de los campos. No será válida para competir en torneos.

En Galicia los campos de golf están totalmente integrados en la naturaleza, tanto en el interior como en la costa, y cuentan con recorridos que hacen las delicias

del jugador principiante y de aquellos otros con hándicap medio y bajo.

Por otro lado, nuestro territorio cuenta con más de 300 manantiales, lo que



Mondariz

Esta oferta estará vigente hasta el 30 de diciembre de 2021, sujeta a disponibilidad de los campos y no será válida para competir en torneos

Los jugadores que se hospeden en hoteles y establecimientos de turismo rural de Galicia, tendrán un descuento en los campos de golf seleccionados del 50% del 'green fee'

nos convierte en una de las regiones europeas con mayor riqueza en aguas minerales y termales, que ya explotaban los romanos. Nuestros balnearios gozan de una larga tradición como centros terapéuticos, de relax y de ocio.

Más información:
www.galiciagolfsalud.gal
www.turismo.gal

La Rochelle, bella y rebelde

Los criterios de conservación del pasado, el crecimiento ordenado y una cultura de actividad sostenible son las bases de su envidiable desarrollo. ¡Cuánto habría que aprender de este modo de conservación de los cascos históricos!

Textos e ilustraciones por **Guillermo Díaz***



La Rochelle, *belle et rebelle* (bella y rebelde), es la capital de la Charente marítima, una de las regiones más sorprendentes de Francia. Llena de mil historias que empiezan con su fundación debida a Guillermo de Aquitania – quien tras una azarosa vida llena de pecado vino a penar a Compostela con su cuerpo cargado de cadenas -, fue luego inglesa hasta que en el S.XIV fue derrotada por la Armada de Castilla.

Capital protestante que con los hugonotes expulsados de Francia, alcanza un importante desarrollo económico con su comercio con África y América, pero que en el siglo XVII es sitiada y vencida por las fuerzas del

cardenal Richelieu, harto ya de su poderío, quien arrasa la ciudad matando a una buena parte de sus habitantes.

Puerto corsario y esclavista luego, por si no fuera poco,

La visión bellísima del antiguo puerto, protegido por las torres de San Nicolás y de Las Cadenas, y los muelles rodeados de cafés y terrazas animadísimas

la marina alemana establece allí durante la segunda guerra mundial la mayor base de submarinos del Atlántico construyéndose un enorme e impresionante búnquer, que todavía existe, y que contiene un interesante museo que cuenta la vida de la ciudad durante la guerra.

Tan dramática historia no ha impedido que sus habitantes hayan conseguido la fantástica ciudad que La Rochele es hoy, donde los criterios de conservación del pasado, el crecimiento ordenado, y una-, diría que sagrada- cultura de actividad sostenible, son las bases de su envidiable desarrollo.

Nos llama la atención que, a pocos kilómetros de la ciudad, la carretera se desvía para llevarnos a un aparcamiento disuasorio, perfectamente ordenado y amplísimo, donde dejamos nuestro coche para tomar uno de los autobuses que, en pocos minutos, nos ubican en el centro de la ciudad, en el *Vieux Port*. El sistema funciona todo el día, y aún algunos servicios por la noche, y es completamente gratuito, por lo que todo el mundo lo utiliza vaciando

así a la ciudad de un tráfico que, dada la afluencia de visitantes, sería imposible de abordar.

Y, a partir de aquí, la visión bellísima de este antiguo puerto protegido por las poderosas torres de San Nicolás y de Las Cadenas, pues el puerto se cerraba con una de ellas extendida entre ambas. Paseando por los muelles, rodeados de cafés y terrazas animadísimas, llegamos a otro de los

La calle principal, llamada de Les Merciers, está rodeada de soportales en más de dos kilómetros

símbolos de la ciudad: la Torre de la Linterna, construida como antiguo faro, que luego fue prisión y donde aún se conservan los trazos de sus prisioneros grabados en sus paredes. Es



un edificio airoso, bellissimo desde cuya cúpula se aprecia una vista maravillosa de la ciudad, con sus tejados de pizarra, y de todo el entorno del mar con sus islas de Re, de Olerón y de Aix, y en medio el impresionante Forte Boyar que parece flotar en el mar.

El paseo de retorno nos coloca de nuevo en el centro

Otro de los símbolos de la ciudad es la Torre de la Linterna, antiguo faro, que fue prisión, y donde se conservan los grabados de los presos en sus paredes

ante la Torre del Reloj que dispone de un pasadizo que une el Viejo Puerto con la parte antigua de la ciudad cuya calle principal, llamada de *Les Merciers*, está rodeada de soportales en más de dos kilómetros de largo, que era donde los comerciantes se protegían para la venta de sus mercaderías. Como os podéis imaginar, esta calle es hoy un animadísimo espacio comercial con múltiples tiendas de mil objetos, de ropa y de comestibles tan llenos de ese *charme* que en Francia parece obligatorio.

En el interior del casco viejo hay que detenerse ante las



fachadas del Ayuntamiento y de la Catedral de San Luis y ver el interior gótico plenamente accesible de la Iglesia de San Salvador, que personalmente me encantó. Además, debemos salirnos de la calle de *Les Merciers* para perdernos por sus callejuelas adyacentes a fin de apreciar sus viejos edificios, perfectamente conservados, muchos de los cuales son viviendas ocupadas por los vecinos que es lo que da el sentido de su mantenimiento y ausencia de especulación. ¡Cuánto habría que aprender de este modo de conservación de los cascos históricos!

A menos de diez minutos, por una agradable carretera con su enorme puente que la une a La Rochele, llegamos a la Isla de Re, llamada *Re, le Blanche* (la blanca) por el color



blanco impoluto de todas sus casas tan características. Allí, playas de arena blanca, mar cristalino, marismas, y, en el interior, una gran profusión de viñedos y bosques perfectamente cuidados, y también cultivos de patata que generan producto delicioso, entre dulce y salado, como tuvimos ocasión de comprobar.

Llama la atención la cantidad de pistas para bicicletas y paseantes que permiten llegar a los espacios más bellos de la isla que tiene

A menos de diez minutos, por una agradable carretera con su enorme puente que la une a La Rochele, llegamos a la Isla de Re, llamada Re, le Blanche

En el casco viejo hay que detenerse ante las fachadas del Ayuntamiento y de la catedral de San Luis y ver el interior gótico de la Iglesia de San Salvador

una claridad insólita en un lugar del Atlántico como éste. Su capital, St. Martins en Re, es un antiguo pueblo de pescadores que es hoy un importante enclave turístico lleno de terrazas, donde nos hemos detenido hambrientos. Es obligado disfrutar de las ostras, finísimas, con un sabor con toques de avellana inolvidable. Y de segundo, unos deliciosos mejillones –no como los nuestros pero muy apreciables– que preparan en enormes recipientes con una marinera de chalotas y ajo donde no falta la nata, cuyo resultado y su precio asequible nos obliga a repetir.

Desde el recuerdo de este lugar de ensueño, alzo mi copa de Pinnaud fresco –cultivado en la propia isla– con el deseo ferviente de que todos podamos volver a recorrer un mundo libre de esta peste que nos ha tocado vivir.

*Guillermo Díaz es abogado

Gobid International Auction Group es una **firma especializada en la venta extrajudicial de activos concursales**, con muchos años de experiencia en el sector. Realizamos subastas cumpliendo los más altos niveles de transparencia, disponiendo de una **potentísima plataforma telemática**, que garantiza la **máxima concurrencia a nivel nacional e internacional**, siendo atendida cada venta por un **equipo de profesionales** capaces de desenvolverse en distintos idiomas y obteniendo **resultados óptimos** en cada proceso de venta.

La crisis sanitaria actual nos ha situado en un entorno económico-financiero tremendamente complicado, que vaticina para los próximos meses un tsunami de concursos de acreedores que pueden llegar a colapsar los Juzgados de lo Mercantil.

La **Ley 3/2020, de 18 de septiembre** de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19, establece en su artículo 10 que en los concursos de acreedores, la subasta de bienes y derechos de la masa activa podrá realizarse bien mediante subasta, judicial o extrajudicial, bien mediante cualquier otro modo de realización autorizado por el juez de entre los previstos en el reciente Texto Refundido de la Ley Concursal. Igualmente, establece que, siempre que fuere posible, la subasta se realizará de manera telemática.

En este escenario, una **entidad especializada como Gobid**, con experiencia acreditada en numerosos juzgados mercantiles de toda España, quiere ser un **instrumento útil para los operadores jurídicos y de auxilio judicial** que consiga **agilizar la realización de los activos**, aliviando la carga de los juzgados.

OFRECEMOS:

AGILIZACIÓN DEL PROCESO

Gracias a nuestro **equipo de profesionales y herramientas de vanguardia** conseguimos **publicar una subasta en un breve plazo de tiempo**, asegurando siempre al procedimiento de subasta la máxima seguridad.

MAXIMIZACIÓN DEL RESULTADO

Nuestro **departamento de marketing** ofrece un **trato reservado a cada procedimiento** con la formulación de un específico plan operativo. Además, disponemos de una **base de datos a nivel internacional con mas de 5M de usuarios**.

TRANSPARENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA

Accesibilidad plena y en tiempo real para los Administradores Concursales y seguridad para todas las partes interesadas gracias a nuestra **gestión certificada por estándares internacionales ISO**.

AUSENCIA DE COSTES POR LA AC

Nuestra compensación será **a cargo exclusivamente de los compradores**, con un porcentaje variable calculado según el precio final de adjudicación.

GESTIÓN INTEGRAL

Ofrecemos un servicio completo que va desde el **inventario, tasación y catalogación de los lotes**, hasta la **retirada y entrega de los activos**. Incluyendo la **planificación de la subasta**, la **campaña de promoción de los lotes**, **atención telefónica a los usuarios y coordinación/gestión de las visitas**.

PARA MÁS
INFORMACIÓN
WWW.GOBID.ES



Gobid International Auction Group - NIF 09441470961

Deleg. Madrid: Plaza de Carlos Trias Bertrán 4, 28020 - MADRID | Deleg. Andalucía: Calle Esperanto 4, 29007 - MÁLAGA

Deleg. Galicia: Rúa Fernando Rey 8, 15007 - A CORUÑA | Deleg. Cataluña: Pau Claris 97, 08009 - BARCELONA

www.gobid.es | info@gobid.es | +34.911.875.990